

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : Juzgado de Letras y Gar.de Pucón
CAUSA ROL : C-173-2017
CARATULADO : [REDACTED]

Pucon, ocho de Febrero de dos mil diecinueve

VISTOS:

A fojas 2 y sgtes., comparecen [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] todos
agricultores, domiciliados [REDACTED] y expusieron:

Que vienen en demandar a [REDACTED]
chofer, domiciliado en [REDACTED] comuna de Pucon; a [REDACTED]
[REDACTED] agricultor, domiciliado en sector [REDACTED]
[REDACTED] y a la *Sociedad Malalco Ltda.* [REDACTED]
representada por [REDACTED], Run [REDACTED], ambos domiciliados en
calle [REDACTED] ciudad de [REDACTED] en juicio de inexistencia, en
procedimiento especial de la Ley 19.253.-, en base a las consideraciones de hecho y de
derecho que pasan a exponer:

Refieren, en primer término, que son dueños del bien raíz ubicado en sector "San Luis Alto" de 16,25 hás., con fecha 14 de junio de 1937, por sentencia dictada por el Juzgado de Indios de la ciudad de Pitufquen de fecha 11 de abril de 1933, en el juicio de division de la comunidad indigena de [REDACTED] [REDACTED], se adjudicó a don [REDACTED] [REDACTED] el lote N°34 cuya cabida aproximada es de 16 hectar×eas y 25 ar×eas y que deslinda: Norte: una recta de Oeste a Este magnet×ico de 560 metros que las separa de los lotes No 32, 31 y 30, asignados a [REDACTED] [REDACTED] Este: una recta de Norte a Sur magnet×ico de 295 metros que las separa del lote N° 40 asignado a [REDACTED] Sur: una recta de Este a Oeste magnet×ico, de 560 metros que las separa de los lotes No 39 y 38 asignados a [REDACTED] [REDACTED]; y Oeste: Una recta de Sur a Norte magnet×ico, de 295 metros, que las separa del lote N° 35 asignado a [REDACTED]. Este predio fue inscrito a [REDACTED] del Registro de Propiedad del año 1937 en el



Foja: 1

Conservador de Bienes Raíces de Pitrufquen. Agregan que don [REDACTED] falleció el 16 de Septiembre de 1978 dejando como herederos a su conyuge [REDACTED] [REDACTED], ya fallecida. En consecuencia los herederos de ambos son: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Don [REDACTED] ya viudo, contrajo matrimonio en segundas nupcias con dona [REDACTED] [REDACTED] y no tuvieron hijos en comun.

Explican además que, ninguno de los herederos solicitó la posesión efectiva de los bienes quedados al fallecimiento de don [REDACTED] y dona [REDACTED], ni menos una particion, procediendo, debido al desconocimiento y mala asesoria juridica, a regularizar segun el Decreto Ley 2695 del año 1979, ya que de ese modo obtendrian a su juicio, una "particion" y sus lotes quedarian singularizados. Es como por asi,×

Resolucion del Ministerio de Bienes Nacionales se adjudicó a [REDACTED] el predio denominado Bellavista, ubicado en el lugar San Luis, comuna de Curarrehue (hoy comuna de Pucon), Provincia de Cautin, IX Region, una superficie aproximada de 6,91 há, individualizada en el plano [REDACTED] subdividida en Lote "a" y Lote "b": Lote "a", de 1,18 há que deslinda: Al NORTE: [REDACTED] separado por cerco; Al SUR: Camino Publico Termas de San Luis a Catripulli en línea quebrada de dos parcialidades que lo separa del lote b de la misma propiedad; Al ESTE: [REDACTED] [REDACTED], separado por cerco; y Al OESTE: [REDACTED] [REDACTED] en línea quebrada de dos parcialidades, ambos separado por cercos. Este lote "a" fue inscrito a [REDACTED] en el año 1985 en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Villarrica de ese mismo año. Asimismo, esta misma inscripcion fue trasladada en el año 1997 al Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucon [REDACTED], de ese mismo año; y, por escritura publica de fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y siete, otorgada ante el Notario de Pucon, [REDACTED], inscrita a [REDACTED] [REDACTED] del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucon del año mil novecientos noventa y ocho, [REDACTED] [REDACTED], don [REDACTED] [REDACTED] transfirió la propiedad de ese lote "a" a su hija dona [REDACTED] [REDACTED]. Lote "b" de 5,73 has que deslinda: AL NORTE: camino publico termas de San Luis a Catripulli en línea quebrada de dos parcialidades que los separa del lote "a" de la misma propiedad. AL ESTE: camino vecinal a termas de San Luis que separa de [REDACTED] en línea quebrada de dos parcialidades, separado por cerco; AL SUR: [REDACTED], separado por cerco; y AL OESTE: [REDACTED] [REDACTED] en línea quebrada de tres parcialidades, separado por cerco. Este lote "b" fue inscrito a [REDACTED] en el año 1985 en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Villarrica de ese mismo año. Asimismo, esta misma



Foja: 1

inscripcion fue trasladada en el año 1997 al Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucon, a [REDACTED] de ese mismo año. [REDACTED]

Por su parte a don [REDACTED] por Resolucion del Ministerio de Bienes Nacionales se adjudicó el predio denominado San Juan, ubicado en el lugar San Luis, comuna de Curarrehue (hoy comuna de Pucon), Provincia de Cautin, IX Region, una superficie aproximada de 2,75 has, individualizado en el plano [REDACTED] del

Ministerio de Bienes Nacionales, que deslinda segun sus titulos: AL NORTE: Francisco Ayelef Curinao, separado por cerco; AL ESTE: [REDACTED], separado por cerco; AL SUR: [REDACTED], ambos separados por cercos; y AL OESTE: [REDACTED] en linea quebrada en tres parcialidades, separado por cerco. Este lote fue inscrito a [REDACTED] en el año 1985 en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Villarrica de ese mismo año. Asimismo, esta misma inscripcion fue trasladada en el año 1993 al Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucon a [REDACTED] de ese mismo año.

Por último, a [REDACTED] por Resolucion del Ministerio de Bienes Nacionales se adjudicó el predio denominado San Vicente, ubicado en el lugar San Luis, comuna de Curarrehue (hoy comuna de Pucon), Provincia de Cautin, IX Region, una superficie aproximada de 3,75 has, individualizada en el plano [REDACTED] del

Ministerio de Bienes Nacionales, subdividido en dos lotes "a" y "b", que deslindan segun sus titulos: Lote "a", de 1,45 has que deslinda: AL NORTE: [REDACTED], separado por cerco; AL ESTE: [REDACTED], separado por cerco; AL SUR: camino publico de termas de San Luis a Catripulli, que lo separa del lote "b" de la misma propiedad; y [REDACTED], en linea quebrada de dos parcialidades, separado por cerco; y AL OESTE: camino vecinal a Menetue que lo separa de [REDACTED] Lote "b" de 2,30 has. que deslinda: AL NORTE: camino publico de termas de San Luis a Catripulli, que lo separa del lote "a" de la misma propiedad; AL ESTE: [REDACTED], en linea quebrada de tres parcialidades, separado por cerco; AL SUR: [REDACTED] separado por cerco; y AL OESTE: con camino publico de termas de San Luis a Catripulli en linea quebrada de seis parcialidades.

Ambos lotes fueron inscritos a [REDACTED] en el año 1985 en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Villarrica de ese mismo año. Asimismo, esta misma inscripcion fue trasladada en el año 2005 al Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucón a [REDACTED], de ese mismo año.



Foja: 1

El mismo Ministerio de Bienes Nacionales en su Resolución, letra c) expresa: “transcurrido el mismo plazo, cancelárese materialmente las inscripciones anteriores y relativas al mismo inmueble en lo pertinente, especialmente a [REDACTED] del año 1937”.

Por su parte, agregan, hay que hacer presente que en el año 1983, dona [REDACTED] [REDACTED], como heredera en su calidad de conyuge sobreviviente de don [REDACTED] vende cede y transfiere su porción conyugal a don [REDACTED] en la herencia de don [REDACTED]. Hacen presente que aun no entraba en vigencia la ley 19.585.- de 1998. Pero lo más importante es que a la época de la suscripción de esta escritura suscrita con fecha 5 de Octubre de 1983 ante el Notario de Villarrica [REDACTED] - estaba vigente la Ley 17.729.- de protección de las tierras indígenas con la prohibición de vender a una persona no indígena como es el caso de [REDACTED]; Prohibición que tenía por objeto proteger los derechos e intereses de indígenas que como dona [REDACTED] era analfabeta y no sabía ni siquiera firmar, como se desprende de la lectura de ese documento. En consecuencia, enfatiza, hay inexistencia del acto jurídico consistente en escritura suscrita con fecha 5 de Octubre de 1983 ante el Notario de Villarrica [REDACTED] [REDACTED]. Haciendo presente además que cualquiera puede pedirla en cualquier tiempo sin que prescriba. Así las cosas, explican, con la cesión de derechos en mano, y la libreta de matrimonio -que indicaba que el matrimonio [REDACTED] no tenía herederos, don [REDACTED] solicitó la posesión efectiva de los bienes quedados al fallecimiento de don [REDACTED] y se le conceden a él, pretiriendo de un plumazo a los legítimos herederos hijos de don [REDACTED]. Esta posesión efectiva se inscribió en el Conservador de Bienes Raíces de Villarrica [REDACTED] [REDACTED], e inscripción especial de herencia a [REDACTED] en el Conservador de Bienes Raíces de Villarrica [REDACTED], por el cual el cesionario [REDACTED] inscribe a su único nombre las 16,25 há.- en circunstancias que jamás fue descendiente de don [REDACTED]. Al efecto, hacen presente que, desde la comisión de estos actos inexistentes tendientes a una usurpación y sus sucesivas inscripciones han sido solo inscripciones de papel, también inexistentes por carambola, y, quienes han poseído y continúan poseyendo los terrenos quedados al fallecimiento de don [REDACTED] son sus legítimos herederos, sus hijos.

Continúan su exposición señalando que los actos y contratos que se sucedieron a partir de la inexistente inscripción especial de herencia [REDACTED] en el Conservador de Bienes Raíces de Villarrica [REDACTED] 1.- Compraventa de terreno con fecha 29 de Abril de 1985 inscrita a Fojas 438 N° 371 en el Conservador de Bienes Raíces de Villarrica en virtud del cual don [REDACTED] vende, cede y transfiere 8 hectáreas 12,5 áreas a su abogado don [REDACTED], con los



Foja: 1

mismos deslindes del total del predio original de don [REDACTED] de 16, 25 has, y un Rol de avaluo inexistente. 2.- [REDACTED] procede a reinscribir la compraventa referida en el numero anterior en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raices de Pucon [REDACTED]. 3.- Compraventa de terreno con fecha 31 de Mayo de 1993, don [REDACTED] vende, cede y transfiere las 8 hectareas 12,5 areas a [REDACTED], se inscribe en Pucon [REDACTED], de 1993 en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raices de esa ciudad. Igualmente, con los mismos deslindes del total del predio original de don [REDACTED] de 16,25 has., y un Rol de avaluo inexistente. 4.- Compraventa de terreno con fecha 11 de Febrero de 1997 en la Notaria de Pucon, don [REDACTED] vende, cede y transfiere las 8 hectareas 12,5 areas en \$19.000.000.- a la sociedad [REDACTED] -sociedad que no tiene iniciacion de actividades a la fecha y cuyo [REDACTED] y cuyos socios son: [REDACTED], la conyuge de este dona [REDACTED] y don [REDACTED]. Se inscribe en Pucon a [REDACTED] en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raices de esa ciudad, con el Rol de Avaluo [REDACTED] que aparece como de la nada, señalan; 5.- Reinscripcion de la especial de herencia en el Conservador de Bienes Raices de Pucon con fecha 9 de abril de 2008, don [REDACTED] realiza la reinscripcion de la herencia de Fojas [REDACTED] en Villarrica quedando a [REDACTED] en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raices de Pucon. 6.- Compraventa en Octubre de 2008 don [REDACTED] le vende, cede y transfiere a don [REDACTED] el resto del predio del lote N° 34: 8 hectareas coma 12,5 areas. Curiosamente los deslindes corresponden al total del predio original de don [REDACTED]. Esto se inscribio a

[REDACTED] del año 2008 en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raices de Pucon; 7.- Confeccion de plano del Lote 34 por medio del cual unen las dos inscripciones de Sociedad [REDACTED] y de don [REDACTED] en las 16. 25 has originales de don [REDACTED], estableciendo un lote A de 81.250 metros cuadrados y Lote B de 81.250 metros cuadrados haciendo un total de superficie de 162.500 metros cuadrados o 16,25 has. Este plano se inscribio a [REDACTED] en el Conservador de Bienes Raices de Pucon. Mencionan en dicho plano el [REDACTED], que sale tambien de la nada...refieren; 8.- Liquidacion de comunidad y adjudicacion: por escritura publica en la Notaria [REDACTED] de Pucon, con fecha [REDACTED], en liquidacion de comunidad formada por [REDACTED] y la Sociedad [REDACTED] Se adjudica el Lote A de 8,125 has [REDACTED].- e inscrito con fecha 30 de Agosto a [REDACTED], del [REDACTED] en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raices de Pucon. Se adjudica el Lote B de 8,125 has la Sociedad [REDACTED] e inscrito con fecha 30 de Agosto [REDACTED] del año 2013, en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raices de Pucon. Señalan,



Foja: 1

asimismo, que las formas y los procedimientos en que se llevaron a cabo estos actos jurídicos como un medio para usurpar terrenos indígenas ancestralmente pertenecientes a la familia Ayelef, ocultando información con absoluto desprecio del derecho sobre los verdaderos y legítimos herederos, engañando al Tribunal y con perjuicio de estos, circunstancias que revisten no tan solo caracteres de abierta inmoralidad sino también de flagrante ilegalidad. Invocan normativa atinente, al efecto, Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos Indígenas, ratificado por Chile en Septiembre de 2007, en sus artículos 25 al 31. Junto al Convenio 169 de la OIT, (ratificado por Chile el 15 de Septiembre de 2008), a través de sus artículos 14.1 al 18 y junto a la Ley Indígena N° 19.253.-, en su procedimiento especial para Juicios Reivindicatorios, artículos 54 al 59. Invocan además el artículo 12 de la Ley 19.253.-, Ley Indígena, establece cuáles son las tierras indígenas. Al efecto el N°2 se refiere a las tierras ancestrales inscritas en el Registro de Tierras Indígenas y con mayor razón si estas tierras se encuentran inscritas en el Registro de Propiedad en el Conservador de Bienes Raíces respectivo. Cabe señalar que en el caso sublite, la referida propiedad es innegablemente indígena por cuanto en 1933 fue dividida la Reserva Indígena [REDACTED], por Título de Merced N°1435, lugar San Vicente de Menetue y a don [REDACTED] le correspondió la Higuera N° 34 de 16,25 há., que le fueron adjudicadas, inscritas a fojas 154 N° 265 el año 1937 y reinscrita a Fojas 210 vta. N° 205 el año 1985 en Villarrica. [REDACTED] era el cacique de la zona y tenía una merced de tierras de 61 Higuera y de origen indígena: Mapuche-Picunche, y a mayor abundamiento, enfatizan, una Sentencia reciente de la Corte de Apelaciones de Valdivia, establece que basta que el dueño tenga apellido indígena, para que el predio también lo sea, sentencia de fecha 30 de Diciembre de 2010, en causa Rol 596-2010, caratulada “Numihual con Portales”. Refieren además que, en el caso en comento, al tratarse de una propiedad inscrita en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pitrufquen 1937 y posteriormente en Villarrica 1985, comienzan las sucesivas inscripciones de papel hasta la fecha actual, que tienen por objeto una “usurpación con apariencia legal” de las tierras mapuches materia de este juicio. Acto seguido, transcriben articulado del Convenio 169 sobre “Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes”, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) promulgado como Ley de la República por el Decreto No 236, el 2 de Octubre de 2008 y publicado en el Diario Oficial el 14 de Octubre del mismo año, a saber, artículos 13, 14, 15, 16, 17, y 18. Explican, al efecto, que el haber hecho caso omiso de un título inscrito a favor de la familia de don Cesareo Ayalef Rain y posteriormente sus herederos, inscrito a Fojas 154, N° 265, del Registro de Propiedad, año 1937 en el Conservador de Bienes Raíces de Pitrufquen y reinscrito a Fojas 210 vta, N°205, del Registro de Propiedad año 1985 en el Conservador de Bienes Raíces de Villarrica, es muestra de una verdadera intrusión no autorizada en las tierras y territorio del pueblo Mapuche-Picunche y consiguiente familias que constituyen los demandantes. Razón por la cual esta parte se ve obligada a deducir la presente acción de inexistencia



Foja: 1

tendiente a la restitucion de los legitimos derechos hereditarios sobre sus tierras, a fin de declarar la inexistencia de los actos y contratos realizados por los demandados, empezando con la declaracion de inexistencia de la cesion de derechos hereditarios (porcion conyugal) de fecha 5 de Octubre de 1983 ante el Notario de Villarrica [REDACTED] y todos los actos jurídicos e inscripciones de papel posteriores, ya referidos. En efecto, la inscripcion "especial de herencia" no es una inscripcion que constituya tradicion, ya que el titulo es la sucesion por causa de muerte y en es×ta no se pueden transmitir mas× derechos de los que el causante. Y, de acuerdo tenia×

al artículo 682 del Código Civil, quien cuente con un titulo inscrito debe acreditar el dominio de su antecesor, lo que no pueden cumplir los demandados y, en consecuencia, estos no han podido adquirir el predio sub-lite por tradicion, por lo tanto no aptos para convertirlos a ellos ni a sus sucesores en poseedores inscritos

Argumentan que la inexistencia, en terminos legales, es una figura jurídica cuya funciones determinar la plena ineficacia del acto jurídico que no tiene alguno de los elementos esenciales que impone una norma. Los actos jurídicos son inexistentes una vez que una autoridad lo declara, desaparece la obligacion o el derecho porque nunca surgio×o nacio×. Los actos inexistentes derivan de la falta de un requisito de existencia. El acto nunca produce efectos, no puede sanearse por el lapso de tiempo, no puede ratificarse, puede pedirse por cualquiera, la constatacion de inexistencia aprovecha a todo el mundo, refieren. Explican además que nuestro Código Civil solo regulo×la nulidad (absoluta y relativa) y no se pronuncio× sobre la inexistencia. Sin embargo, a este argumento se contesta que no era necesario que se contemplara la inexistencia, pues "los actos inexistentes, por lo mismo que no existen, no pueden ser reglamentados o legislados", o bien que "la inexistencia es irregulable jurídicamente" precisamente porque no existe en la naturaleza. El artículo 1.444 del Código Civil indica que la falta de elementos esenciales de un acto jurídico implica que este "no produce efecto alguno o bien degenera en otro contrato diferente". Es decir, es ineficaz en cuanto no genera ningun derecho y obligacion o bien produce derechos y obligaciones diferentes a las enunciadas por el tipo contractual que ha querido celebrarse.

Concluyen peticionado tener por deducida accion de inexistencia en contra de los demandados, ya individualizados, acogerla a tramitación, ordenando que vengan las partes a comparendo de conciliacion y contestacion a la audiencia del décimo día habil siguiente a la fecha de la última notificacion y declarar en definitiva que:

1º Que la cesion de derechos hereditarios sobre la porcion conyugal de [REDACTED] de fecha 5 de Octubre de 1983 ante el Notario de Villarrica [REDACTED] y todos los actos posteriores que derivan de es×ta, mencionados en este libelo y sus inscripciones



Foja: 1

registrales, son inexistentes porque no se pudo ceder derechos hereditarios sobre un bien raíz indígena a quien no tenía esa calidad y porque obrando de mala fe se obliteró a todos los demás herederos, apareciendo las inscripciones sucesivas con el 100% de los derechos a su favor.

2º Que se cancelan las inscripciones registrales de [REDACTED]

3º Que los demandados deben pagar las costas de la Causa.

En subsidio, y para el evento de no darse lugar a la demanda principal, demandan en juicio reivindicatorio especial de la Ley 19.253.-, a los demandados ya individualizados, fundado en idénticos argumentos ya expuestos en razón de la demanda principal, y agregando además que, aun si fueran válidas las inscripciones que favorecen a demandantes y demandados, aplicando el artículo 1.817 del Código Civil, debería preferirse el título más antiguo, siendo éste el de los actores principales. Asimismo, expresan, el art. 925 del Código Civil prescribe que: “Se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos, de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión.”. Por último, la inscripción da cuenta y publicita la posesión, para que esta sea conocida por todos y se contribuya a la seguridad jurídica buscada en todo sistema registral inmobiliario; pero la inscripción en sí misma, sin ir acompañada de la posesión material, del corpus, nada significa.

Peticionan, en definitiva, tener por deducida acción reivindicatoria en contra de los demandados, ya individualizados, acogerla ordenando que vengan las partes a comparendo de conciliación y contestación a la audiencia del décimo día hábil siguiente a la fecha de la última notificación y acogiendo a declarar, en definitiva, que:



Foja: 1

1° Que, el inmueble individualizado es de dominio exclusivo de los demandantes y por consiguiente los demandados no tienen derecho alguno de dominio sobre el, debiendo ordenarse la cancelación de las inscripciones de papel de [REDACTED] en el Conservador de Bienes Raíces de Villarrica en el año 1985, e inscripción especial de herencia a [REDACTED] en el Conservador de Bienes Raíces de Villarrica en el año 1985; inscripción [REDACTED] en el Conservador de Bienes Raíces de Villarrica de 1985; Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucon a [REDACTED] [REDACTED] en el año 1991; [REDACTED] de 1993 en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucon; [REDACTED] de 1997 en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucon; [REDACTED] en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucon el año 2008; [REDACTED] del año 2008 en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucon; [REDACTED] en el Conservador de Bienes Raíces de Pucon; [REDACTED] del año 2013 en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucon; [REDACTED] del año 2013 en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucon.

2° Que, se reconoce la posesión única y exclusiva de los demandantes sobre el Lote N° 34 del Sector San Luis comuna de Pucon, que pertenecía a don [REDACTED] por adjudicación en la división del Título de Merced N°1435 del año 1933.

3° Que los demandados deben indemnizarnos por todos los deterioros que, por su hecho o culpa ha sufrido la cosa. Nos reservamos el derecho de pedir la determinación de los deterioros en la época de cumplimiento del fallo, debido a que no se ha podido mejorar el camino de acceso vecinal por impedirlo los demandados y que durante el invierno no puede don^a Ana Luisa Ayelef Lincoqueo ingresar a su domicilio en taxi colectivo, por el mal estado del camino y solo puede hacerlo de a pie.

4° Que los demandados deben pagar las costas de la Causa.

A Fojas 23, 25 y 26 consta notificación personal de todos y cada uno de los demandados en autos.

A fojas 31, 32 y 63 a 65 rola actas de comparendo de contestación y conciliación; con la asistencia personal de los actores y de los demandados, asistidos por sus respectivos apoderados, actuación en la cual los actores ratificaron en todo su libelo pidiendo se acogiera en todo, con costas; acto seguido los demandados en cuanto al fondo de la acción de inexistencia, opusieron primeramente defensa o excepción perentoria de prescripción extintiva. Fundando tal defensa de fondo en el siguiente orden de consideraciones:

Refieren, en primer término que, el predio objeto de este juicio no es indígena, por tanto se rige por las reglas generales de prescripción. Tal como hace mención la demandante,



Foja: 1

al momento que don(a) [REDACTED] supuestamente vende su porcion conyugal a don(a) [REDACTED] [REDACTED] estaba vigente la Ley 17.729.-, que sancionaba los actos y contratos con nulidad absoluta, pero lo que se debe considerar es que don(a) [REDACTED] adquirio la propiedad en calidad de heredero, por el modo de adquirir sucesion por causa de muerte. En consecuencia don(a) [REDACTED], habria adquirido la posesion efectiva de la herencia dejada por don(a) [REDACTED], dando origen a la institucion del "heredero putativo", esto es al que tiene la apariencia de heredero institucion que tal como lo senala nuestro Codigo Civil, y por tanto, lo habilitan para la adquisicion del dominio por el transcurso del tiempo, situacion que se habria producido con las respectivas inscripciones que la misma demandante acompanó. En cuanto a la prescripcion extintiva, podemos senalar que los actos que reclaman los actores son cesiones de derechos hereditarios, los cuales producen sus efectos desde que se celebran, dada la naturaleza propia de este tipo de derechos, cuya cesion se produce de modo diferente a la cesion de bienes que especificamente componen la masa hereditaria, es decir, que una cesion celebrada de forma pura y simple, sin ninguna modalidad que retarse sus efectos, los que produce desde que el acto queda perfecto. La doctrina, en este mismo sentido senala que siendo la herencia una universalidad juridica que no comprende bienes determinados sino un conjunto de bienes indeterminados o una cuota de ese conjunto no puede calificarse que un bien mueble o inmueble, por tanto aunque la herencia comprenda bienes inmuebles, no es necesaria su inscripcion de que habla el articulo 686 del Codigo Civil, para la tradicion de ella, pues esta ultima disposicion se refiere a la manera de efectuar la tradicion del dominio de los bienes raices, y ya se ha dicho que aunque la herencia comprenda estos no adquiere el caracter de inmueble, sino que mantiene su calidad de bien abstracto.

Refieren además que la accion de peticion de herencia que les correspondia ejercer a los legitimos herederos, no prescribe por su no ejercicio, sino que ella en cuanto nace del derecho de herencia prescribe con el mismo derecho. Asi las cosas aquel la se extingue cuando un tercero, por medio de la prescripcion adquiere el derecho de herencia. De este modo el articulo 2517 adquiere plena aplicacion. Toda accion por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripcion adquisitiva del mismo derecho. Ahora bien, segun el articulo 1269 para que se expire el derecho de peticion de herencia, es necesario el transcurso de diez años. Pero el heredero putativo, en el caso del inciso final del articulo 704, agrega la misma disposicion podra oponer a esta accion la prescripcion de cinco años.

La importancia practica de la institucion de la prescripcion, es que esta apunta a la certidumbre de los derechos, a resolver de manera definitiva las relaciones juridicas. Para beneficio de toda la sociedad, la prescripcion precede a consolidar situaciones luego de cierto plazo, que no podrian quedar indefinidamente inciertas, pues si tal ocurriera,



Foja: 1

habría un evidente perjuicio para la convivencia de las personas. Adicionalmente, la difícil prueba del dominio se ve facilitada mediante la prescripción adquisitiva.

Concluye solicitando al efecto se acoja la excepción perentoria de prescripción declarando prescrita cualquier acción tendiente a dejar sin efecto posesión efectiva otorgada a don [REDACTED].

En subsidio, contestando derechamente la acción principal de inexistencia, señala que para el evento que no se acoja su defensa; y en subsidio de ella, viene en contestar la demanda de inexistencia incoada en contra de sus representados solicitando que sea rechazada en todas sus partes, con expresa condenación de costas, funda aquello en las siguientes razones:

En Chile, la discusión en torno a la llamada teoría de la inexistencia tiene sus orígenes en el derecho francés, y la principal razón radica en el plazo de saneamiento contemplado en el artículo 1.683, y en el hecho de que el Código sólo atribuye consecuencias a la nulidad judicialmente declarada. Por tanto, la principal diferencia entre la nulidad absoluta y la inexistencia consisten en que la nulidad absoluta requiere sentencia judicial y se sana por el paso del tiempo, mientras que la inexistencia opera ipso iure y es insanable. En efecto, al momento de redactar el Código Civil, se conocía de la equivalencia conceptual entre inexistencia y nulidad absoluta y don Andrés Bello estaba consciente de su eficacia ipso-iure y de su carácter insanable, en contraposición con la nulidad relativa, que daba lugar a la rescisión del acto y podía sanearse. Sin embargo, conscientemente contemplan el saneamiento de la nulidad absoluta y regulan conjuntamente los efectos de la nulidad judicialmente pronunciada. De esta manera, explica, no puede decirse que Andrés Bello no haya pensado en la inexistencia como causal de ineficacia, sino más bien hay que aceptar que deliberadamente decidió que la máxima causal de ineficacia reconocida por el ordenamiento jurídico nacional y la única que tiene la virtud de alterar las situaciones fácticas a que da lugar un acto particularmente anómalo, fuera la nulidad absoluta. Por otro lado, se ha señalado que la inexistencia puede ser útil "para impedir que encuentre asilo en el contrato de tal modo irregular una cierta prescripción adquisitiva". Este razonamiento evidencia que el propósito práctico de la [REDACTED] de la inexistencia es revertir los efectos a que de hecho teoría

haya dado lugar el acto inexistente en cualquier tiempo, para ello se fundan en la imprescriptibilidad de la acción de inexistencia. Sin embargo, no puede perderse de vista que una acción semejante tendría un carácter meramente declarativo y, por tanto, los efectos patrimoniales del acto quedarían sujetos a las reglas generales de prescripción adquisitiva y extintiva. La clave para entender el sistema, explica, está en aceptar que cuando el artículo 1.683 se refiere al saneamiento de la nulidad absoluta, no alude a la desaparición del vicio que contiene el acto, sino a la extinción de la acción de nulidad, pues el objetivo perseguido por el legislador era posibilitar la consolidación de las



Foja: 1

relaciones factico-juridicas a que haya dado lugar el acto anomalo. En su concepcion, la accion de nulidad solo se justifica cuando existan situaciones susceptibles de revertirse. Asi se explica que el plazo de extincion de la accion de nulidad absoluta coincida con el plazo maximo de prescripcion adquisitiva contemplado en el Codigo. En suma, señala, no cabe hablar de inexistencia como un tipo de ineficacia distinto de la nulidad absoluta, pues el legislador estaba consciente de la equivalencia conceptual entre los dos terminos y deliberadamente decidio innovar estableciendo un plazo para el ejercicio de la accion de nulidad absoluta, excluyendo una accion meramente declarativa de nulidad o inexistencia.

Continúan su exposición refiriendo al efecto que segun los demandantes, al formular su pretension, esto es, obtener por parte del Tribunal la declaracion de inexistencia de la cesion de derechos hereditarios sobre la porcion conyugal de dona [REDACTED] [REDACTED] de fecha 5 de octubre de 1983 ante Notario de Villarrica [REDACTED] [REDACTED] y de todos los actos posteriores que derivan de esta. Indican que a la fecha de la realizacion de la cesion de derechos se encontraba vigente la Ley 17.729.- de proteccion de las tierras indigenas con la prohibicion de vender a una persona no indigena como es el caso de don [REDACTED] prohibicion que tenia por objeto proteger los derechos e intereses de indigenas que como dona [REDACTED] era analfabeta y no sabia siquiera firmar, *alegan inexistencia del acto de fecha 5 de octubre de 1983.*

Los demandantes, indican que ninguno de los herederos solicito posesion efectiva de los bienes quedados al fallecimiento de don [REDACTED] y dona [REDACTED]. No habiendo ningun heredero que reclamara la herencia, don [REDACTED] [REDACTED] solicito la posesion efectiva, concediendosela a ek. Por tanto, don [REDACTED] [REDACTED] adquiere la apariencia de heredero, la cual puede depender tanto de atribuirse esa calidad indebidamente cuanto de alguna otra circunstancia que no afecta a la buena fe del titulado aparente heredero, como sucederia en el supuesto de aparecer un testamento posterior con designacion de otro heredero, con lo cual quedaria sin efecto la designacion anterior, lo cual no ha sucedido hasta ahora. Don [REDACTED] [REDACTED] adquiere la herencia por prescripcion adquisitiva ordinaria de la herencia, la que, de acuerdo con los preceptos legales, favorece al heredero putativo a quien formalmente le ha sido conferida la posesion efectiva de la herencia correspondiere. Siendo el derecho de herencia uno de caracter real, la accion que lo ampara se rige, en materia de prescripcion, por la regla matriz del articulo 2517 del mismo cuerpo legal, en que se senala que "toda accion por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripcion adquisitiva del mismo derecho".

Este precepto debe interpretarse en consonancia con la naturaleza de los derechos reales, a cuyo respecto, no cabe admitir que la accion que los protege se extinga o fenezca,



Foja: 1

segun ocurre con aquellas referidas a los derechos personales, pues en verdad, lo que se extingue es el derecho mismo, que pasa a incorporarse al patrimonio de otra persona que lo adquiere por prescripcion adquisitiva, perdiendo, entonces, la accion protectora del mismo su razon de existir.

Por ultimo, en cuanto a la cesion de derechos hereditarios sobre la porcion conyugal de dona [REDACTED] de fecha 5 de octubre de 1983 ante Notario de Villarrica [REDACTED] si bien la parte demandante plantea la inexistencia del acto juridico, el hecho de que dona [REDACTED] no supiera leer ni escribir, esto no es un impedimento para que pudiera manifestar su voluntad, puesto que para nuestroCodigo Civil, la voluntad puede manifestarse tanto de forma expresa, esto es a traves de declaraciones contenida en palabras o incluso en gestos o indicaciones, o bien tacita segun la cual a traves de un proceso de deduccion logica se hace posible extraer una deduccion logica. Siendo para nuestroCodigo Civil, la regla general que tanto la manifestacion de voluntad expresa o tacita tengan el mismo valor Art. 1241 ... "la aceptacion de una herencia puede ser expresa o tasita".. Art. 2124 ..." el mandato puede aceptarse expresa o tacitamente"...

Peticiona en definitiva se tenga por contestada la demanda de inexistencia y rechazarla en todas sus partes, con expresa condenacion en costas. Finalmente deduce demanda reconventional de prescripcion adquisitiva en contra de los actores principales, pretension que funda en los siguientes argumentos:

En el año 1937 por sentencia dictada por el Juez de Indios de la ciudad de Pitrufquen se procede a dividir la comunidad Joaquin Collinao, adjudicandose para si a don [REDACTED] el Lote N°34 de una superficie de 16,25 hectareas. Al fallecimiento de don [REDACTED] ninguno de sus legitimarios solicito la posesion efectiva de los bienes quedados con la muerte de don [REDACTED] es asi, como don [REDACTED] obtiene la posesion efectiva de la herencia dejada por el causante, teniendo la calidad de heredero putativo, lo cual lo habilita para adquirir el dominio por el lapso del tiempo. La inscripcion de la posesion efectiva se realizo en el Conservador de Bienes Raices con fecha 11 de marzo de 1985, adquiriendo de este modo el pleno dominio de los bienes dejados por don [REDACTED] Que, los demandados desde el año 1985 hasta ahora no han ejercido las acciones tendientes a solicitar la herencia dejada al fallecimiento de don [REDACTED] Que la accion de peticion de herencia no prescribe por su no ejercicio, sino que ella en cuanto nace del derecho de herencia prescribe con el mismo derecho. Asi las cosas aquella se extingue cuando un tercero, por medio de la prescripcion adquiere el derecho de herencia. De este modo el articulo 2517 adquiere plena aplicacion. Toda accion por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripcion adquisitiva del mismo derecho. Ahora bien, segun el articulo 1269 para que se expire el derecho de peticion de herencia, es necesario el transcurso de diez años. Pero el heredero putativo,



Foja: 1

en el caso del inciso final del artículo 704, agrega la misma disposición podrá oponer a esta acción la prescripción de cinco años. En doctrina, se reconoce que respecto del derecho real de herencia pueden distinguirse tres clases de posesión: legal, real o material y efectiva. La posesión legal de la herencia corresponde al heredero de acuerdo a lo establecido en el artículo 722 del Código Civil, que señala: “La posesión de la herencia se adquiere desde el momento en que es deferida, aunque el heredero lo ignore”. De acuerdo al artículo 656 inciso segundo la herencia se defiere al heredero en el momento de fallecer la persona de cuya sucesión se trata, si no es llamado condicionalmente. La posesión material o real está definida en el artículo 700; requiere el corpus y animo y puede estar radicada tanto en el verdadero heredero como en el falso o putativo. La posesión efectiva es la que se concede a los herederos por resolución judicial o administrativa del Servicio del Registro Civil.

Es decir, expresa, tratándose del heredero, puede aceptar o repudiar mientras un heredero putativo no haya poseído el derecho hereditario por 10 años (o, si obtuvo la posesión efectiva, por 5 años). En consecuencia se habilita al heredero putativo para que adquiera la herencia por prescripción en un lapso de prescripción de diez años a cinco años. Cuando el título es no justo, el heredero aparente adquiere el derecho legal de herencia por prescripción extraordinaria de diez años. La importancia práctica de la institución de la prescripción, es que esta apunta a la certidumbre de los derechos, a resolver de manera definitiva las relaciones jurídicas. Para beneficio de toda la sociedad, la prescripción precede a consolidar situaciones luego de cierto plazo, que no podrían quedar indefinidamente inciertas, pues si tal ocurriera, habría un evidente perjuicio para la convivencia de las personas. Adicionalmente, la difícil prueba del dominio se ve facilitada mediante la prescripción adquisitiva, enfatiza.

Señala asimismo que conforme a lo establecido en el artículo 2512 N°1 del Código Civil, el derecho de herencia se adquiere por la prescripción extraordinaria de 10 años, el artículo 1269 señala los mismos 10 años, salvo que en su inciso final, también con el artículo 704 del mismo Código Civil, dice que el derecho de petición de herencia expira en 10 años pero el heredero putativo podrá oponer a esta acción, la de prescripción de 5 años. Efectivamente el artículo 704, que señala cuales no son justos títulos para entrar a poseer de buena fe, y en su inciso final establece que el heredero putativo, al que por decreto judicial se le haya concedido la posesión efectiva, dicho decreto le servirá de justo título.

Finaliza pidiendo se acoja la demanda reconvencional de prescripción adquisitiva, en consecuencia declarando que don ██████████ z, adquirió los bienes dejados al fallecimiento de don ██████████, por el transcurso del tiempo.



Foja: 1

En cuanto a la acción reivindicatoria opuesta en subsidio, solicita su total rechazo oponiendo como defensas de fondo al efecto las excepciones que pasan a indicarse fundada en las consideraciones siguientes:

Que, estando dentro de plazo vengo a oponer las siguientes excepciones de fondo contra la demanda subsidiaria entablada por [REDACTED], las siguientes excepciones de carácter perentorio que paso a exponer:

1.- Excepcion de cosa juzgada:

Refiere al efecto que por sentencia firme y ejecutoriada dictada con fecha 26 de agosto del año 2016, se acogió demanda interpuesta por don [REDACTED] en contra de don [REDACTED] indicando que la demandante es dueña del retazo de terreno de 29.370 metros cuadrados, ocupado por don [REDACTED] [REDACTED] y su conyuge [REDACTED], sentencia que en su parte resolutive letra b ordena: a don [REDACTED] [REDACTED], a “restituir al demandante el retazo de terreno individualizado precedentemente, y que es parte del Lote A, ya individualizado, dentro de tercero día contados desde que el presente fallo se encuentre ejecutoriado, bajo apercibimiento de ser lanzado, junto a los demás ocupantes, por la fuerza pública”. El predio objeto del juicio en causa [REDACTED], es el mismo predio del cual intentan los demandantes mediante acción reivindicatoria hacerse dueños, siendo que los dueños actuales del Predio de 16,25 hectáreas es de don [REDACTED] respecto del Lote A y Sociedad [REDACTED] representada por don [REDACTED] del Lote B.

2- Excepcion de falta de legitimidad pasiva:

Que vengo a oponer excepción de falta de legitimidad pasiva en contra la acción reivindicatoria deducida en contra de don [REDACTED] solicitando que sea rechazada en todas sus partes con expresa condenación de costas, en consideración a los antecedentes que a continuación se exponen.

Es primordial, que la pretensión se plantee en el marco de una relación procesal válida donde exista coincidencia entre la identidad del legalmente obligado y la persona del demandado. Actualmente los dueños del predio de una superficie de 16,25 hectáreas, objeto de este juicio pertenecen a [REDACTED] y Sociedad [REDACTED] por tanto don [REDACTED] no tiene la legitimidad pasiva de la acción que intentan los actores.



Foja: 1

Por otra parte, siendo sus representados los dueños del predio a ellos les correspondería ejercer las acciones tendientes a obtener la restitución del predio que los demandantes se encuentran ocupando actualmente, en consecuencia tampoco tendrían la legitimidad pasiva en estos autos. Por otro lado, esta parte no comprende la legitimidad activa que tendrían los demandantes para accionar, puestos que ellos no son los dueños actuales del predio y tampoco lo han sido.

Solicita en definitiva tener por opuesta excepción de cosa juzgada y falta de legitimidad pasiva, desechando íntegramente la demanda reivindicatoria, con expresa condenación de costas.

En subsidio, contesta derechamente la acción reivindicatoria, peticionando a su respecto su total rechazo con costas. Funda su pretensión procesal en el siguiente orden de consideraciones:

Expresa, primeramente, que la reivindicación o acción de dominio se encuentra regulada en el Título XII del Libro II del Código Civil. El Art. 889 CC la define como "...la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela". Es una acción real, cuyo principal objetivo es la protección de los derechos reales. En cuanto a los presupuestos de dicha acción, señala que ellos se desprenden de su propia definición y son los siguientes, a saber: A. Que se trate de una cosa susceptible de ser reivindicada; B. Que el reivindicante sea dueño de ella, y C. Que el reivindicante esté privado de su posesión.

En la acción reivindicatoria el actor afirma tener el derecho de dominio, pidiendo al juez que lo haga reconocer o constar y que, como consecuencia de ello, ordene la restitución de la cosa a su poder por el que la posee, o sea, se trata de una acción de dominio que tiene también un carácter eminentemente condenatorio al perseguir la restitución de la cosa. Es decir, en la acción en comento, el demandante no se conforma con la declaración mencionada, sino que también requiere la recuperación de la materialidad del objeto; pretende se reconozca su dominio y, al mismo tiempo, que se integre en él inmediatamente al legítimo propietario.

Continúa sus alegaciones refiriendo que de un análisis de los presupuestos de la acción reivindicatoria solicitada por los demandantes, es posible arribar a las siguientes conclusiones:

En cuanto al requisito de ser dueño de la cosa que se está reivindicando; los demandantes al entablar la demanda reivindicatoria se basan de los mismos argumentos de hecho expuestos en la demanda principal de inexistencia deduciendo la acción de reivindicación, en que indican ser dueños del bien ubicado en sector San Luis alto

raíz de 16,25 hás. Este inmueble está ubicado en Sector San Luis, lote N° 34 cuya cabida aproximada es de 16,25 hectáreas que deslinda: Norte: una recta de Oeste a Este



Foja: 1

magnético de 560 metros que las separa de los lotes N° 32, 31 y 30, asignados a [REDACTED]; Este: una recta de Norte a Sur magnético de 295 metros que las separa del lote N° 40 asignado a [REDACTED], viuda de [REDACTED]; Sur: una recta de Este a Oeste magnético, de 560 metros que las separa de los lotes N° 39 y 38 asignados a [REDACTED]; y Oeste: Una recta de Sur a Norte magnético, de 295 metros, que las separa del lote N° 35 asignado a [REDACTED]

El derecho de propiedad alegado por los demandantes, explica, se funda en en copias de título de merced del año 1937. Por otra parte, refiere, la propiedad alegada y que dicen ser dueños es errado, puesto y como tal lo demuestran los mismos títulos acompañados por la demandante según títulos inscritos, los dueños del predio actualmente son sus representados don [REDACTED] respecto del Lote A y Sociedad [REDACTED] representada por don [REDACTED], del Lote B. Asimismo, enfatiza, sus representados han mantenido durante el transcurso del tiempo los mismos deslindes en que se efectuaron las adjudicaciones. Lógicamente han cambiado los titulares de los terrenos vecinos pero esto no ha afectado la superficie o cabida del mismo.

Respecto del requisito de que el dueño se encuentre privado o destituido de la posesión de la cosa; expresa al efecto que actualmente los actores, quienes de manera violenta son quienes hacen una ocupación del inmueble que mal pretenden reivindicar y que actualmente por sentencia judicial firme y ejecutoriada en causa [REDACTED], caratulada [REDACTED] se le ha ordenado a don [REDACTED] [REDACTED] a “restituir al demandante el retazo de terreno individualizado precedentemente, y que es parte del Lote A, ya individualizado, dentro de tercero día contados desde que el presente fallo se encuentre ejecutoriado, bajo apercibimiento de ser lanzado, junto a los demás ocupantes, por la fuerza pública”. Para tener claridad de los hechos, explica, es menester referir que don [REDACTED] [REDACTED] es conyuge de [REDACTED] [REDACTED], demandante en la presente causa. Haciendo presente además que al momento de dictarse la sentencia estaban casados bajo el régimen de sociedad conyugal, el que posteriormente fue modificado con fecha 30 de enero de 2017, otorgada ante notario de Pucon, [REDACTED], pactando los contrayentes separación total de bienes.

El predio de 16,25 hectáreas es de propiedad de sus representados, pero los actores dicen ser los dueños legítimos del predio en comento, es por esto que es ilógico decir que es dueño de una cosa mientras están ocupando el predio, e inclusive han intentado sanear mediante Bienes Nacionales N° de expediente 44544, de la Región de la Araucanía.

En cuanto al requisito consistente en que se trate de una cosa singular, señala que, los demandantes al presentar su demanda de inexistencia indican ser dueños del inmueble de 16,25 hectáreas ubicados en sector San Luis, indicando los deslindes que



Foja: 1

corresponden en el caso que se acogiera la acción de inexistencia. Sin embargo de los títulos acompañados, por la parte demandante, no se logra individualizar, cual sería el predio a restituir, lo cual no se menciona en la parte petitoria de la demanda. Los demandantes no señalan cuales son los títulos que sustentan su derecho de propiedad que están reivindicado, solo hacen mención de unos saneamientos, pero que de su lectura no coinciden ni en su cabida ni en sus deslindes con los lotes a y b de los demandados. Los actores solo se enfocaron en dar una reseña de los títulos pero sin señalar los fundamentos de hecho fundantes para la acción, los cuales no quedan manifiestamente claros.

Expresa además que los demandantes al entablar la demanda reivindicatoria se basan de los mismos argumentos de hecho expuestos en la demanda principal de inexistencia deduciendo la acción de reivindicación, por tanto esta parte entiende que se trata del bien raíz ubicado en sector San Luis alto de 16,25 hás., y para sustentar su acción acompañan un título de merced, que no tiene relación con sus derechos y de esto dan cuenta una serie de actos que se pasan a detallar. Para una mejor ilustración de los hechos ocurridos desde 1937, se detallan los titulares del predio que es objeto de este juicio; así con fecha 14 de junio de 1937 se adjudica a don [REDACTED] el lote N° 34, procedente de la comunidad [REDACTED], de una superficie aproximada de 16,25 hectáreas. Con fecha 11 de marzo de 1985 se procede a inscribir posesión efectiva de don [REDACTED], teniendo la calidad de heredero aparente don [REDACTED] [REDACTED] quien adquiere los bienes dejados al fallecimiento por prescripción. Con fecha 16 de mayo de 1985 don [REDACTED] siendo dueño del predio de 16,25 hectáreas, vende, cede y transfiere a don [REDACTED], una superficie de 8,125 hectáreas. Con fecha 31 de mayo de 1993 don [REDACTED], vende, cede y transfiere a don [REDACTED], una superficie de 8,125 hectáreas. Con fecha 11 de febrero de 1997 don [REDACTED], vende cede y transfiere a la Sociedad [REDACTED] representado por [REDACTED] el retazo de 8,125 hectáreas. El 3 de octubre de 2008 don [REDACTED] vende cede y transfiere a con [REDACTED] el retazo sobrante del lote 34 de una cabida aproximada de 8,125 hectáreas. El 23 de julio del año 2013 don [REDACTED] y Sociedad [REDACTED], representado por [REDACTED] siendo comuneros en el lote N°34, de una superficie de 16,25 hectáreas ubicado en Sector Menetue, proceden a realizar liquidación, partición y adjudicación, donde origen de este modo a dos lotes denominados lote "A" adjudicado a [REDACTED] y lote "B" adjudicado a Sociedad [REDACTED], ambos lotes de 8,125 metros cuadrados.

Por último, expresa, se debe hacer presente que la ocupación que tienen los demandantes sobre los predios de los demandados ha sido violenta desde un comienzo



Foja: 1

tal como se puede apreciar en los siguientes actos que se detallan a continuacion: Denuncia de usurpacion de terrenos, en la cual los demandantes ingresan al lote "a" de propiedad de [REDACTED] dicha denuncia se realizo con fecha 10 de junio de 2013 ante el Reten de Carabineros de Catripulli, decidiendo el fiscal no iniciar investigacion pero indicando en el punto No 1..." que los planos de la denunciada [REDACTED] no estan claramente especificados"... [REDACTED] Procedimiento monitorio, en el cual se denuncian por parte de una de las demandante danos ocasionados por los cerdos pertenecientes a don [REDACTED] Corte de arboles nativos en el lote "a" perteneciente a don [REDACTED] realizados con posterioridad al ingreso; Desarrajamiento de candados en el porton de ingreso a la servidumbre privada de la sucesion [REDACTED] (lote 35) en donde [REDACTED] reconoce que su hijo [REDACTED] corto el candado que mantenia cerrado dicho acceso; Instalacion de letreros alusivos a terrenos indigenas, instalados en el lote "a" perteneciente a don [REDACTED], tal como se puede apreciar en los planos acompanados por la parte demandante; Ingreso de animales pertenecientes a los demandados, en terrenos de don [REDACTED] causando danos. [REDACTED] Amenazas por parte de los demandantes en contra de don [REDACTED] Presentacion de distintas demandas y recurso tendientes a turbar los derechos que los demandados tienen sobre sus terrenos; Demanda de nulidad de inscripcion, en la cual los demandantes pretendian anular los titulos de dominio que don [REDACTED] posee sobre el lote 3([REDACTED] Recurso de proteccion, en el cual la parte demandante solicita la apertura de la servidumbre privada perteneciente a la sucesion [REDACTED] resolviendo la corte en su considerando cuarto.... "ante la ausencia absoluta de algun documento que avale siquiera la titularidad de derechos por parte de los recurrente" ..; Demanda reivindicatoria presentada por uno de los demandantes de esta causa, ante el Tribunal de Pucon con fecha 26 de enero de 2015, la cual no prospero.; Demanda reivindicatoria entablado por [REDACTED] en contra de [REDACTED] en la cual se acoge demanda reivindicatoria y que se encuentra firme y en etapa de ejecucion [REDACTED]

Finaliza solicitando tener por contestada la demanda subsidiaria de reivindicacion y rechazar la demanda en todas sus partes, con expresa condenacion en costas.

Que la actora principal evacúa el traslado conferido solicitando se rechace la excepción de prescripción extintiva opuesta en relación a su pretensión de inexistencia fundado ello en que la Ley 19.253.- es clara al senalar que "las tierras a que se refiere el articulo precedente, por exigirlo el interes nacional, gozaran de la proteccion de esta ley y no podran ser enajenadas, embargadas, gravadas, ni adquiridas por prescripcion, salvo entre comunidades o personas de una misma etnia. En consecuencia, no pudo don [REDACTED] adquirir la propiedad del predio San Luis Alto de 16,25 has., por el

Foja: 1

modo de adquirir sucesion por causa de muerte, ya que no era heredero, pretendio adquirir por cesion de derechos de herencia, lo que implica una tradicion del mismo, por ende no ha podido ser heredero putativo ya que no opera la prescripcion que invoca puesto que, lo que supuestamente habria acontecido, era la tradicion de derecho de herencia, si este hubiese podido ser tradido, pero esto tampoco resulta posible, puesto que no cabe la tradicion en las tierras indigenas a quien no detenta dicha calidad.

Asimismo contesta la demanda reconventional opuesta de prescripcion adquisitiva, solicitando su rechazo por cuanto la contraparte aduce que: "los demandados desde el año 1985 hasta ahora no han ejercido las acciones tendientes a solicitar la herencia dejada al fallecimiento de don [REDACTED] Esto es absolutamente falso como lo demostraremos en la etapa procesal correspondiente ya que pidieron ampliacion de la posesion efectiva, obteniendo una Resolucion al respecto. En consecuencia no pudo don [REDACTED] adquirir la propiedad predio San Luis Alto de 16,25 has., por el modo de adquirir sucesion por causa de muerte ya que no era heredero, pretendio adquirir por cesion de derechos de herencia, lo que implica una tradicion del mismo, por ende no ha podido ser heredero putativo ya que no opera la prescripcion que invoca puesto que lo que supuestamente habria acontecido era la tradicion de derecho de herencia, si este hubiese podido ser tradido, pero este tampoco resulta posible puesto que no cabe la tradicion en las tierras indigenas a quien no detenta dicha calidad.

Asimismo, viene en evacuar el traslado conferido en relacion a la excepcion de falta de legitimidad pasiva respecto de la demanda subsidiaria de reivindicacion entablada por los demandantes, en relacion con don [REDACTED] solicitando desde ya se rechace en todo, en atencion a las siguientes consideraciones: Segun lo indica el Art. 898 delCodigo Civil: "La accion de dominio tendra tambien lugar contra el que enajeno la cosa, para la restitution de lo que haya recibido por ella, siempre que por haberla enajenado se haya hecho imposible o dificil su persecucion; y si la enajenoa sabiendo de que era ajena, para la indemnizacion de todo perjuicio. El reivindicador que recibe del enajenador lo que se ha dado a este por la cosa, confirma por el mismo hecho la enajenacion." En tal orden de ideas, esta demanda se puede dirigir en contra de don [REDACTED] que a traves de haber obtenido cesion de derechos hereditarios y posteriormente, solicitado la posesion efectiva de los bienes quedados al fallecimiento de don [REDACTED] y, enajenado el total del predio lo coloca dentro de la hipotesis del articulo 898 delCodigo Civil. Demas esta enfatizar que don [REDACTED] sabia que el predio era ajeno, que pertenecia a los legitimos herederos de don [REDACTED].



Foja: 1

En consecuencia, don [REDACTED] es legitimado pasivo en esta demanda reivindicatoria subsidiaria de la de inexistencia. Peticiona en consecuencia su rechazo con costas.

Que, a fojas 31, 32, 63 a 65 de fecha 06 de julio de 2017 se llamó a las partes a conciliación la que no se produjo.

Que, a fojas 63 a 65, con fecha 06 de julio de 2017, se recibió la causa a prueba rindiéndose la que consta en autos.

Que, a fojas 217 con fecha diez de diciembre de 2018, se citó a las partes a oír sentencia.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que los aspectos esenciales de la controversia han sido latamente referidos en la parte expositiva de este fallo de modo que se tendrán por reproducidos en esta parte.

SEGUNDO: Que la actora principal ejerció acción de inexistencia, en subsidio acción reivindicatoria. En tanto la demandada principal reconvino interponiendo acción de prescripción adquisitiva.

TERCERO: Que conforme las acciones y excepciones de fondo opuestas, se fijaron como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes:

RESPECTO DE LA DEMANDA PRINCIPAL DE INEXISTENCIA: 1.-

Efectividad que el acto de fecha 5 de octubre de 1983 suscrito ante el Notario de Villarrica [REDACTED] reúne los requisitos para haber nacido a la vida jurídica.- 2.- Efectividad que las partes que suscribieron el contrato de fecha 5 de octubre de 1983 ostentaban la calidad indígenas.-

RESPECTO DE LA DEMANDA SUBSIDIARIA DE REIVINDICACION: 1.-

Efectividad que los demandantes son dueños del bien raíz señalado en la demanda.- 2.- Efectividad que la parte demandada sea poseedora o mera tenedora del inmueble sub-lite y en la afirmativa, título que ostentaría. 3.- Efectividad de que el inmueble sub-lite ostenta la calidad de indígena.- 4.- Determinar en forma precisa los deslindes del lote N°34 de una superficie de 16,25 hectáreas, indicando sus puntos cardinales.

RESPECTO DE LA DEMANDA RECONVENCIONAL DE PRESCRIPCION

ADQUISITIVA: 1.- Efectividad de haber estado en posesión la demandada principal y actora reconvencional por un período superior a cinco años; hechos y circunstancias.-



Foja: 1

CUARTO: Que la demandante principal y demandada reconvenional rindió los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTAL: 1.- Certificado de matrimonio de don [REDACTED] con [REDACTED]; 2.- Certificado de nacimiento de don [REDACTED]; 3.- Certificado de nacimiento de dona [REDACTED]; 4.- Certificado de nacimiento de dona [REDACTED]; 5.- Certificado de defuncion de dona [REDACTED]; 6.- Certificado de nacimiento de dona [REDACTED]; 7.- Certificado de nacimiento de don [REDACTED]; 8.- Certificado de defuncion de don [REDACTED]; 9.- Certificado de nacimiento de dona [REDACTED]; 10.- Certificado de matrimonio de don [REDACTED] con dona [REDACTED]; 11.- Copia de Inscripcion de Adjudicacion de 16,25 há[s], Lote N° 34, de [REDACTED] en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pitrufquen del año 1937 a [REDACTED]; 12.- Copia de Inscripcion Lote "a" y "b" de don [REDACTED], trasladada en el año 1997 al Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucon a [REDACTED] de ese mismo año de [REDACTED] en el año 1985 en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Villarrica de ese mismo año; 13.- Copia de inscripcion a fojas 707 vta numero 547 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucon del año mil novecientos noventa y ocho, Rol de Avaluo [REDACTED] en virtud del cual don [REDACTED] transfirió la propiedad de ese lote "a" a su hija dona [REDACTED]; 14.- Copia de Inscripcion de [REDACTED] en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucon a Fojas [REDACTED] de 1993 trasladada de la Inscripcion de Fojas [REDACTED] en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Villarrica de 1985; 15.- Copia de Inscripcion de Lucia Ayalef Curinao en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucon a [REDACTED] de 2005, trasladada de la Inscripcion de [REDACTED] en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Villarrica de 1985; 16.- Copia de Inscripcion de [REDACTED] en el en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucon en el año 1991 que corresponde a la reinscripcion de [REDACTED] en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Villarrica del año 1985; 17.- Copia de Inscripcion de [REDACTED] en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucon de 1993; 18.- Copia de Inscripcion en Pucon a [REDACTED] de 1997 en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de esa ciudad; 19.- Copia de la reinscripcion de la especial de herencia de [REDACTED] en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucon de 2008; 20.- Copia de Inscripcion de [REDACTED] del año 2008 en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucon; 21.- Copia de plano del Lote 34 por medio del cual unen las dos inscripciones de Sociedad [REDACTED]. y



Foja: 1
de don [REDACTED] en las 16,25 hás originales de don [REDACTED]
[REDACTED], estableciendo un lote A de 8,250 metros cuadrados y Lote B de 8,250
metros cuadrados haciendo un total de superficie de 162.500 metros cuadrados o 16,25
hás. Este plano se inscribió a [REDACTED] [REDACTED] en el Registro de Propiedad del
Conservador de Bienes Raíces de Pucon del año 2013; 22.- Copia de Inscripción de
[REDACTED] del año 2013 en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes
Raíces de Pucon; 23.- Copia de Inscripción de [REDACTED] del año 2013 en el
Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucon. 24.- Copia del
Titulo de Merced de don [REDACTED] de 1908; 25.- Copia de adjudicación en
subdivisión del año 1937, en Notaría de Pitufquen a [REDACTED]; 26.- Copia de
escritura de liquidación, adjudicación y partición en la Notaría de Pucon [REDACTED]
[REDACTED] de 26 de Julio de 2013; 27.- Copia de certificado
médico expedido por el Dr. [REDACTED] que indica que el demandante don
[REDACTED] se encuentra hospitalizada en el Hospital San Francisco,
producto de una neumonía; 28.- Copia de certificado de Tierra Indígena de parte del
predio de autos, regularizado por Bienes Nacionales a favor de dona [REDACTED]
[REDACTED]; 29.- Copia de Informe Antropológico evacuado por el antropólogo Sr.
[REDACTED]; 30.- Copia de la escritura suscrita entre dona [REDACTED]
[REDACTED] de fecha 5 de Octubre de 1983 cuando a la sazón ella tenía 98 años y don
[REDACTED] ante el Notario de Villarrica [REDACTED]
[REDACTED] 31.- Copia del certificado de nacimiento de dona [REDACTED]
[REDACTED] 32.- Certificado emitido por CONADI, folio [REDACTED] de fecha 17
de julio de 2017; 33.- Certificado emitido por CONADI, folio [REDACTED] de fecha 17 de
julio de 2017; 34.- Certificado emitido por CONADI, folio [REDACTED] de fecha 17 de julio
de 2017; 35.- Certificado emitido por CONADI, folio [REDACTED] de fecha 17 de julio de
2017.-

CONFESIONAL:

De fojas 138 a 145 comparecieron como absolventes; [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

TESTIMONIAL: De fojas 120 a 127:

Lo expuesto por [REDACTED] [REDACTED], independiente RUT: [REDACTED]
[REDACTED] Domiciliado en [REDACTED], quien
examinado en forma legal, en lo pertinente, expuso que:

Demanda inexistencia:

Al punto de prueba *Efectividad que el acto de fecha 5 de octubre de 1983 suscrito
ante el Notario de Villarrica [REDACTED] reúne los requisitos*



Foja: 1

para haber nacido a la vida jurídica. Yo creo que no porque la sra. [REDACTED] no es familiar directo de los Ayelef y ella también es indígena y tendría que haber pedido autorización para ceder sus derechos como indígena a una persona que no es indígena. Me recuerdo del documento en que ella cedía todos sus derechos o una parte producto de la muerte de su marido don [REDACTED], al fallecer el aparentemente ella cedió sus derechos, lo cual no corresponde. Repreguntado el testigo, para que diga si don [REDACTED] y su sra. [REDACTED] tuvieron hijos, el testigo responde, no tuvieron hijos, ese matrimonio no tuvo hijos. Repreguntado el testigo para que diga si don [REDACTED] se casó en primeras nupcias con doña [REDACTED] y si tuvieron descendientes y que tipo de nupcias contrajo con [REDACTED]. El testigo responde, don [REDACTED] tuvo un matrimonio con doña [REDACTED] y ahí tuvieron hijos, por lo menos más de tres, y luego, al fallecer doña [REDACTED] tuvo un segundo Matrimonio con la sra. [REDACTED]. Repreguntado el testigo, para que diga si al fallecer don [REDACTED] y al haber cedido doña [REDACTED] a don [REDACTED] sus acciones, pudo este último inscribir la posesión efectiva para si excluyendo a los hijos del primer matrimonio de don [REDACTED]. El testigo responde, no, debió haberla inscrito, debió hacerlo considerado a los hijos de don [REDACTED] del primer matrimonio. Consultado sobre ¿que es lo que doña [REDACTED] ha podido ceder a don [REDACTED], en el caso de que hubiera obtenido autorización de Conadi?. El testigo responde, no podía haber enajenado nada, porque aunque hubiese tenido autorización de Conadi pero en ese caso sólo a una persona indígena.

Contrainterrogado el testigo, como le consta la calidad indígena de doña [REDACTED]. El testigo responde; en mi calidad de ex Consejero Nacional de la Conadi, yo puedo identificar a una persona cuando es indígena, sobre todo cuando tiene los dos apellidos a la vista como en este caso, [REDACTED]. Contrainterrogado el testigo, para que aclare si los apellidos estaba en el registro de apellidos indígenas. Responde si están en el registro nacional, el que está vigente desde que se creó la Ley indígena en 1993, en octubre.

Al punto 2, esto es, *Efectividad que las partes que suscribieron el contrato de fecha 5 de octubre de 1983 ostentaban la calidad indígenas.* Sólo una persona puede ser identificada como indígena, es el caso de [REDACTED]. Le consta conforme a lo expuesto previamente. Contrainterrogado el testigo, para que diga si se su respuesta se basa en la misma base de datos a que ha hecho referencia previamente. El testigo responde, sí, es la misma base de datos de Conadi.

Demanda reivindicatoria:

Al punto 1, esto es, *Efectividad que los demandantes son dueños del bien raíz señalado en la demanda.* Si, toda la familia [REDACTED] en este caso, [REDACTED] ellos son hijos, un hijo es directo de don [REDACTED] que es el caso de don [REDACTED], los demás demandantes son hijos del hermano de don [REDACTED] y la hija de la



Foja: 1

hermana de don [REDACTED] Los he Visitado desde hace tiempo en el lugar, conozco el lugar y conozco a don [REDACTED]. Repreguntado el testigo, para que diga si sabe cómo adquirió el bien don [REDACTED] El testigo responde, si, don [REDACTED] es adjudicatario de la subdivisión del título de merced entregado por el Estado a las familias que vivían en el sector de San Luís de Pucón.

Contrainterrogado el testigo, para que diga si es posible hacer una descripción del lugar?. El testigo responde, el sector se llama San Luis de Menetue, y tiene dos accesos uno que es un camino que uno puede llegar en vehículo y el otro para ingreso a pie. Si se llega en vehículo se llega inmediatamente donde está la familia [REDACTED] por el camino a Catripulli y el otro San Luis, que es por el lado izquierdo y que va a las termas de San Luis. Es un lugar de Jornales, bosques, un estero que pasa entre medio y una parte plana pequeña.

Al punto 3, esto es, *Efectividad de que el inmueble sub-lite ostenta la calidad de indígena*. Por lo dicho anteriormente al ser don [REDACTED] adjudicatario del título de merced, todas las personas que allí vivían y recibían estos títulos eran indígenas, en este caso Mapuches, y por tanto, el terreno de don [REDACTED] y de las familias colindantes también, porque el título de merced es de mayor extensión, cercano a las 2.500 hectáreas. Contrainterrogado el testigo, para que diga, existe algún documento en Conadi que acredite que este terreno es indígena?. El testigo responde, El título de merced que he mencionado es un título que entregaba el Estado de Chile desde 1883 hasta 1950, solamente a los habitantes que poseían tierras y eran indígenas, el estado le llamaba reducciones indígenas. Contrainterrogado el testigo, para que diga, si conforme al registro actual de tierras indígenas de Conadi, le consta que el terreno tiene esa calidad?. El testigo responde, la tierra de ese sector sigue siendo indígena hasta el día de hoy, no cambia su calidad de indígena aunque pase de una familia a otra. Si he visto el certificado de una de las demandantes y don [REDACTED].

Demanda reconventional de prescripción adquisitiva:

Al punto 1, esto es, *Efectividad de haber estado en posesión la demandada principal y actora reconventional por un período superior a cinco años; hechos y circunstancias*.- No me consta respecto de la demandada por cuanto las personas que yo he visto poseedoras de ese terreno son la familia [REDACTED] y sus descendientes, por más de 30 años. Repreguntado el testigo, para que diga si hubo solución de continuidad en la posesión de la familia [REDACTED] El testigo responde, los hijos de don [REDACTED] siempre vivieron ahí y se quedaron inclusive cuando falleció su padre, ellos quedaron viviendo en las porciones que don [REDACTED] les entregó previamente, nunca se han movido de ahí.



Foja: 1

Contrainterrogado el testigo, para que diga respecto de la entrega a los hijos, como les consta. El testigo responde, la entrega de don [REDACTED] es por la tradición indígena es entregando una porción de tierra a los hijos cuando están vivos, no existe ningún documento al efecto.

Lo expuesto por [REDACTED], quién examinado en forma legal señaló:

Demanda inexistencia:

Al punto 2, esto es, *Efectividad que las partes que suscribieron el contrato de fecha 5 de octubre de 1983 ostentaban la calidad indígenas.* Doña [REDACTED] ancestralmente Mapuche, la Sra. [REDACTED] la conoce todo el mundo, medicinaba a su abuelita, y más o menos como el año 80 en adelante se comentó que no tenía la facultad para seguir medicando a la gente, más no se porque me fui a Santiago. Repreguntado el testigo para que diga si don [REDACTED] [REDACTED] es indígena. El testigo responde, por sus apellidos se nota que no lo es.

Contrainterrogado para que diga, aparte de lo expuesto existe algún documento que usted haya visto en que conste que ella es indígena. El testigo responde, usted debe recordar que nuestros antepasados no sabían leer no escribir, pero si eran sabios sobre los sabios. Prefiero decir que no lo sé.

Contrainterrogado, cuanto tiempo vivió en Santiago. El testigo responde que se fue cuando tenía 14 años, pero periódicamente cada 2 meses venía a ver á mis padres.. Me volví definitivamente hace 18 años y entonces ya la [REDACTED] no existía.

Demanda reivindicatoria:

Al punto 1, esto es, *Efectividad que los demandantes son dueños del bien raíz señalado en la demanda.* Son dueños históricamente, toda la gente existente mapuche son dueños históricamente desde la brillante emancipación, desde cuando nos echaron de por allá. Ellos buscaron los parajes para esconderse por eso es que son dueños. Afirmo que el mapuche que vive ahí es históricamente dueño de su tierra. Contrainterrogado, para que diga si conoce algún documento que les haya asignado el dominio de las tierras. El testigo responde, yo que tengo en cuenta que de antes del año 50, en 1927 se empezó a tramitar todas las tierras de por esos lados, donde el más letrado era [REDACTED] [REDACTED] quien tramitó el tema.

Al punto 2, esto es, *Efectividad que la parte demandada sea poseedora o mera tenedora del inmueble sub-lte y en la afirmativa, título que ostentaría.* Ignoro si tiene un título porque Curarrehue y catripulli es todo oscuro. Repreguntado, para que diga si vió a la familia [REDACTED] habitar el terreno en disputa y quienes viven ahí?. El



Foja: 1

testigo responde, yo la única familia que he escuchado que vive ahí, son solamente los descendientes de [REDACTED], nunca he visto huineas viviendo ahí.

Contrainterroga.do el testigo, para que diga más menos la extensión del terreno al que se refiere. El testigo responde, cuando uno va de visita no recorre todo el patio, pero el terreno se extiende hasta el lago.

Al punto 3, esto es, *Efectividad de que el inmueble sub-lite ostenta la calidad de indígena.*- Es indígena totalmente, ancestralmente ha sido así, nuestros antepasados no sabían leer ni escribir, ni siquiera sabían hablar español.

Contrainterrogado el testigo, para que diga si le consta la existencia de algún documento. La testigo responde, así es Tratado de Tapihue, de Negrete, de Quiilin, y un tratado que hizo el presidente Aylwin., más el convenio 169 OIT.

Los dichos de [REDACTED], quién legalmente señaló:

Demanda inexistencia:

Al punto 2, esto es, *Efectividad que las partes que suscribieron el contrato de fecha 5 de octubre de 1983 ostentaban la calidad indígenas.* Las dos personas no, solamente la sra, [REDACTED], ella era indígena. Yo conozco a don [REDACTED] hace más de 20 años, y el me hablaba de su familia, salíamos a recorrer los sectores y de lo importante que eran para ellos como Mapuches ciertos sectores y lugares. Me contó también que doña [REDACTED] era Machi.

Contrainterrogado el testigo, para que diga si le consta solo a través de don [REDACTED] que doña [REDACTED] era mapuche. El testigo responde, doña [REDACTED] la conozco a través de don [REDACTED] creo que hay un certificado que acredita que doña [REDACTED] es la madre de don [REDACTED] No me consta que ella tenga certificado de indígena, yo sé que están tramitando el certificado don [REDACTED].Repreguntado para que diga si CONADI exigía certificado de indígena en la época de doña [REDACTED]?. El testigo responde, yo crea que no se exigía, bastaba con el apellido.

Demanda reivindicatoria:

Al punto 1, esto es, *Efectividad que los demandantes son dueños del bien raíz señalado en la demanda.* Si son los dueños, dentro de las conversaciones con don Francisco me contó que nació ahí, y que era muy importante porque en el terreno donde nacieron se sepultaron las placentas, y donde tenía la machi el Rehue. He visto documentos que tiene don [REDACTED] en su carpeta aparte de lo que me contó, recuerdo que vi el título de Merced.



Foja: 1

Al punto 2, esto es, *Efectividad que la parte demandada sea poseedora o mera tenedora del inmueble sub-lte y en la afirmativa, título que ostentaría.* Yo creo que no tiene ningún título., lo que pasa que todas las veces que yo he ido nunca vi a nadie, sólo una mediagua desocupada y animales que se cruzan y un camino en malas condiciones.

Contrainterrogado el testigo para que diga a quien ha visto en esa mediagua? Hace cuanto que lo frecuenta y conoce el acceso?. El testigo responde, las veces que yo he pasado siempre ha estado sola, con los vidrios sucios, los cercos malos, no hay un cuidado del espacio, no hay poda de árboles. Yo conozco desde el año 2000 esos lugares, íbamos a las termas de San Luis y recorríamos todo el sector. Hay dos accesos, por el camino hacia las termas, el camino principal asfaltado, el otro acceso es el que llega al Lago Ancapulli y tiene una salida al camino que va hacia Caburga, también he recorrido el cementerio mapuche. La laguna ancapulli o el lago verde es lo más cercano en distancia, pero no se puede acceder a él, en accesibilidad es el lago Ancapulli.

Al punto 3, esto es, *Efectividad de que el inmueble sub-lite ostenta la calidad de indígena.* Si, por el título de Merced y por la familia que vive ahí, de don [REDACTED], la sra [REDACTED]

Contrainterrogado si existe otro título en la actualidad?. El testigo responde, solo el título de merced, si existe o no, no me consta, puede que me lo haya mostrado don [REDACTED] pero no lo recuerdo.

Demanda reconvenicional de prescripción adquisitiva:

Al punto 1, esto es, *Efectividad de haber estado en posesión la demandada principal y actora reconvenicional por un período superior a cinco años; hechos y circunstancias.*, ya se contestó previamente.

PERICIAL: A folio 178, y en folio 70.

Se incorporó en autos Informe pericial sobre “DETERMINACIÓN DE SITUACIÓN DE INMUEBLE RURAL LUGAR SAN LUIS ALTO (O ALTOS DE SAN LUIS) COMUNA DE PUCÓN, PROVINCIA CAUTÍN, REGION DE LA ARAUCANIA”, de fecha 18 de octubre de 2017, realizado por [REDACTED] Constructor Civil, Perito Judicial. El cual en lo pertinente señala que:

La constitución inicial en terreno e Inspección Pericial se efectuó el lunes 02 de octubre de 2017, a partir de las 11:00 Horas. En esta constitución en terreno, se contó, por la demandante, con la presencia de Don [REDACTED], [REDACTED] y Don [REDACTED] y [REDACTED]. Por la demandada no concurrió interesado alguno.



Foja: 1

El Predio materia de este Informe Pericial directamente involucrado en el presente litigio, según autos, es el LOTE N° 34, correspondiente a predio cuyo origen legal es la Subdivisión de la Comunidad Indígena encabezada por don [REDACTED], ubicada en el sector San Luis Alto, actualmente de la comuna de Pucón, asignado a don [REDACTED] de una superficie según títulos, de 16,25 hás., de adjudicado con fecha 14 de junio de 1937, de acuerdo a sentencia dictada por el Juzgado de Indios de la ciudad de Pitrufquén, de fecha 11 de abril de 1933 en el juicio de división de la Comunidad de [REDACTED]. El Lote N° 34 según Inscripción de Dominio a nombre de Don [REDACTED], de [REDACTED] Registro de Propiedades Año 1937, del Conservador de Bienes Raíces de Pitrufquén, posee los siguientes deslindes: Norte, una recta de Oeste a Este magnético de 560 metros que las separa de los lotes N032, 31 y 30, asignados a [REDACTED]; Este, una recta de Norte a Sur magnético de 295 metros que las separa del lote N° 40 asignado a [REDACTED]; Sur, una recta de Este a Oeste magnético de 560 metros que las separa de los lotes N039 y 38 asignados [REDACTED]; y Oeste, una recta de Sur a Norte magnético, de 295 metros que las separa del lote N035 asignado a [REDACTED].

El predio individualizado fue ocupado, hasta su fallecimiento, por don [REDACTED] y sus hijos, [REDACTED] y su primera esposa [REDACTED], y luego con su segunda esposa, doña [REDACTED] con la cual no tuvo hijos. Con posterioridad, luego del fallecimiento de Don [REDACTED] ocurrido el 16 de septiembre de 1978, sus hijos arriba indicados siguieron ocupando el predio en toda su extensión, en su calidad, aparente, de legítimos herederos aún cuándo no hay constancia que hayan solicitado la respectiva Posesión Efectiva gestión que si realizó don [REDACTED] quién habría adquirido los derechos que sobre dicha herencia le correspondían a la segunda esposa de don [REDACTED], doña [REDACTED] y solicitando luego la Posesión Efectiva y accediendo por este camino a la posesión legal del lote N° 34 originalmente de don [REDACTED], sin considerar los derechos que les pudieren corresponder y correspondían a los hijos legítimos de [REDACTED]. De acuerdo a los antecedentes proporcionados por los hijos de [REDACTED] y lo corroborado en terreno, el señor [REDACTED], vecino del Lote N° 34, nunca ha ocupado materialmente el predio en cuestión.

El predio como se aprecia en el plano aéreo, se ubica inmediatamente al Nor-Este de la localidad de Catripulli a 4,7 km. por Camino a Termas de Menetué- Termas de San Luis Alto. Desde Catripulli, que a su vez distancia de 24 km. al Este de Pucón por camino internacional a Curarrehue, se toma a mIm 1 km. Puente San Luis (señalizado) hacia el Norte y luego camino hacia el Oeste, a Termas de Menetué que se recorre por mIm 2,2 km. para tomar camino hacia el NorEste para acceder al predio, en su deslinde



Foja: 1

Sur Oeste, por camino público que va a Termas de San Luis. Camino de ripio, en ben estado de topografía moderadamente quebrada pero de acceso permanente.

Para la elaboración del presente Informe Pericial se procedió como sigue: Análisis de los antecedentes legales y otros relativos y/o atingentes a la materia del Peritaje, existentes en el Expediente que se tuvo a la vista. Comprobación de datos allí consignados. Complementariamente se revisaron los antecedentes cartográficos pertinentes. Revisión de Terreno en la fecha oportunamente determinada por el Tribunal, esto es, el 02 de octubre de 2017, a partir de aproximadamente las 11:00 horas y que abarcó principalmente. Reconocimiento general del sector. Control cartográfico y toma de puntos de control o referencia. Control de deslindes actuales. Construcciones existentes. Ocupación. Caminos vecinales. Preparación de Planos de Informe Pericial, que reflejan la realidad constatada. Elaboración de Informe Pericial.

SITUACIÓN ACTUAL:

Antecedentes:

Luego del fallecimiento del don [REDACTED], sus hijos y herederos continuaron ocupando, libremente, el predio materia de este Informe Pericial, actuando como dueños y señores e interviniendo las áreas que informalmente les había dejado don Cesáreo. En ningún momento fueron conminados a a dejar el predio y si ocurrió no lo hicieron dado que estimaban que su herencia era legítima y absoluta. Por otra parte, el señor [REDACTED], con el título obtenido como se ha señalado efectuó numerosas transacciones de compraventa hasta llegar en la actualidad a reputarse como propietarios de este mismo Lote N° 34 de la subdivisión de la Comunidad Indígena [REDACTED], signado originalmente a don [REDACTED], don [REDACTED] y Sociedad [REDACTED], en partes iguales. Ninguno de los propietarios, derivados de las compraventas que hiciera don [REDACTED], luego de hacerse de la propiedad del Lote N° 34, ya sea parcial o totalmente, han ocupado materialmente el predio, ni siquiera aquellos que también aparecen actualmente. No han efectuado trabajos ni mejoras algunas, tampoco levantado construcciones de ningún tipo.

El señor [REDACTED] vive en predio vecino situado al Oeste del Lote N° 34, separado por camino vecinal, que a su vez es el actual deslinde Ponientes de lo que fue originalmente el Lote N034. Aparentemente en algún momento ocupó temporalmente parte de el predio actualmente en saneamiento o regularización. Los herederos de Don [REDACTED] procedieron a efectuar Saneamiento de sus Títulos con arreglo al DL N° 2695 del año 1979 para lo cual gestionaron ante el Ministerio de Bienes Nacionales el procedimiento correspondiente según el siguiente detalle: N°349 del Año 1985, del registro de Propiedades del Conservador de Bienes Raíces de Pitrufquén trasladada luego al Conservador de Bienes Raíces de Pucón e



Foja: 1

inscrita a fojas [REDACTED] del Registro de Propiedades del año 1997 y vigente a la fecha en lo no enajenado. A este predio se le denominó Bellavista, se le asignó el Rol [REDACTED] y su título está respaldado por Plano [REDACTED] de fecha agosto de 1985, con una superficie total de 6,91 há., en dos Lotes, según siguiente detalle de superficies y deslindes:

i. Lote a, de 1,18 ha., con los siguientes deslindes: Norte: [REDACTED], separado por cerco; Sur: Camino público Termas de San Luis a Catripulli en línea quebrada en dos parcialidades que lo separa del lote b de la misma propiedad; Este: [REDACTED], separado por cerco; y Oeste: [REDACTED] en línea quebrada de dos parcialidades, ambos separados por cercos.

ii. Lote b, de 5,73 ha., con los siguientes deslindes: Norte: camino público Termas de San Luis a Catripulli en línea quebrada de dos parcialidades que lo separa del lote a de la misma propiedad; Este: Camino vecinal a Termas de San Luis que separa de [REDACTED] en línea quebrada de dos parcialidades, separado por cerco; Sur: [REDACTED], separado por cerco; y Oeste: [REDACTED] en línea quebrada de tres parcialidades. [REDACTED] obtuvo su Título de Dominio por Resolución Definitiva [REDACTED] de fecha 6 de mayo de 1985, título inscrito a fojas [REDACTED] del Año 1985, del Registro de Propiedades del Conservador de Bienes Raíces de Pitrufquén trasladada luego al Conservador de Bienes Raíces de Pucón e inscrita a fojas [REDACTED] del Registro de Propiedades del año 1993.

A este predio se le denominó San Juan, se le asignó el Rol de Avalúo [REDACTED] y su título está respaldado por Plano N° [REDACTED] de fecha agosto de 1984, con una superficie total de 2,75 há., según siguiente detalle de: Norte: [REDACTED], separado por cerco; Este: [REDACTED], separado por cerco; Sur: [REDACTED] y [REDACTED], ambos separados por cerco; y Oeste: [REDACTED] en línea quebrada de tres parcialidades, separado por cerco.

[REDACTED] del Predio San Juan:dades, separado por cerco. Doña [REDACTED] obtuvo su Título de Dominio por Resolución Definitiva N° 385 de fecha 28 de marzo de 1985, título inscrito a fojas [REDACTED] del Año 1985, del Registro de Propiedades del Conservador de Bienes Raíces de Pitrufquén trasladada luego al Conservador de Bienes Raíces de Pucón e inscrita a fojas [REDACTED] del Registro de Propiedades del año 2005. Al predio se le denominó San Vicente, se le asignó el Rol de [REDACTED] y su título está respaldado por Plano [REDACTED] de fecha agosto de 1984 con una superficie total de 3,75 há., en dos Lotes, según siguiente detalle de superficies y deslindes;

i. Lote a, de 1,45 há., con los siguientes deslindes: Norte: [REDACTED], separado por cerco; Este: [REDACTED], separado por cerco; Sur: Camino



Foja: 1

público de Termas de San Luis a Catripulli que lo separa del lote b de la misma propiedad; y [REDACTED], en línea quebrada de dos parcialidades, separado por cerco; y Oeste: camino vecinal a Menetué que lo separa de [REDACTED]

ii. Lote b, de 2,30 ha., con los siguientes deslindes: Norte: camino público de Termas de San Luis a Catripulli que lo separa del lote a de la misma propiedad; Este: [REDACTED] en línea quebrada de tres parcialidades, separado por cerco; Sur: [REDACTED], separado por cerco; y Oeste: camino público de Termas de San Luis a Catripulli en línea quebrada de seis parcialidades.

Observaciones:

1. El deslinde Sur, parte, del Lote "a" arriba indicado, correspondería al resto del terreno de la Sucesión [REDACTED] ya que es ocupado por descendiente de don [REDACTED] y no por el Sr. [REDACTED]

2. No hay antecedentes para confirmar si [REDACTED] y [REDACTED], mencionados en los deslindes corresponden a la misma persona que originalmente intentó obtener la propiedad originalmente de Don [REDACTED] y luego de sus herederos [REDACTED] y [REDACTED]. Posteriormente, el año 2016, Doña [REDACTED], nieta de propietario original, e hija de don [REDACTED] inició proceso de regularización o saneamiento para obtener título de dominio correspondiente al retazo de terreno faltante para completar el predio original, estos es, el Lote N°34, sobre una superficie de 2,93 há. y cuyos deslindes serían los siguientes, según Plano [REDACTED] de fecha octubre de 2016: Norte: sucesión [REDACTED]; Este: camino público de Termas de San Luis a Catripulli, separado por cerco; Sur: camino público de Termas de San Luis a Catripulli; y Oeste: camino vecinal que lo separa de [REDACTED] y [REDACTED]. Este saneamiento no se ha concretado a la fecha. Sigue en proceso pero no ha sido aprobado aún. En consecuencia, la superficie efectivamente saneada o regularizada por los virtuales herederos de don [REDACTED], alcanza a un total de 13,41 ha. de las cuáles, 12,38 há. corresponden a un 76,18% de las 16,25 há., superficie original del Lote N°34. En efecto el Lote "a" del predio de Don [REDACTED] corresponde, en parte, a un predio diferente al Lote N° 34, y que específicamente correspondería a parte del Lote N° 30 de la subdivisión de la Comunidad Indígena [REDACTED]. Al Lote N° 34 pertenecerían solamente, 0,16 há. Si consideramos que se encuentra en proceso el saneamiento de un predio de 2,93 há, se completaría una superficie total de 15,32 há., que corresponderían a parte de las 16,25 há. originales del Lote N° 34.



Foja: 1

SOBRE LA BASE DE LO DESCRITO PRECEDENTEMENTE, RESPECTO AL SANEAMIENTO O REGULARIZACIÓN DE LOS PREDIOS INDIVIDUALIZADOS, ESTE PERITO PUEDE CONCLUIR EN PRIMERA INSTANCIA QUE DICHOS PREDIOS SE ENCUENTRAN INSERTOS DENTRO DE LOS DESLINDES ORIGINALES DEL LOTE N°34 DE LA SUBDIVISION DE LA COMUNIDAD INDÍGENA [REDACTED] DE UNA SUPERFICIE ORIGINAL DE 16, 25 HÁ. Y QUE ESTÁN SIENDO OCUPADOS POR SUS DUEÑOS HEREDEROS DE LOS ORIGINALES.

SE HACE LA SALVEDAD RESPECTO DEL LOTE "a" DEL PREDIO SANEADO POR DON [REDACTED] SEGÚN LO INDICADO EN EL PÁRRAFO CORRESPONDIENTE.

SITUACIÓN ACTUAL RESPECTO A PROPIEDAD Y OCUPACIÓN DE LOS PREDIOS REGULARIZADOS O EN PROCESO, DENTRO DE LOS DESLINDES ORIGINALES DEL LOTE N° 34 DE LA SUBDIVISIÓN DE LA COMUNIDAD INDÍGENA JULIAN COLLINAO MATERIA DE ESTE INFORME PERICIAL:

Predio Bellavista de Don [REDACTED]

Por escritura pública de fecha 19 de noviembre de 1997 se transfirió a doña [REDACTED], hija de don [REDACTED] el retazo de terreno denominado Lote "a" de 1,18 há. que se inscribió a su favor a fojas 707 vta., N°547 del Registro de Propiedades del Conservador de Bienes Raíces de Pucón del año 1998. Así el predio Bellavista quedó con una superficie actual de 5,73 há. y los siguientes deslindes actuales: Norte: camino público Termas de San Luis a Catripulli en línea quebrada de dos parcialidades que lo separa del lote "a" de propiedad de doña [REDACTED]; Este: Camino vecinal que separa de [REDACTED] y [REDACTED] en línea quebrada de dos parcialidades, separado por cerco; Sur: [REDACTED], separados por cerco; y Oeste: Sucesión [REDACTED], hoy Lotes 2, 3, 4 y 5 de la partición y adjudicación de la Sucesión [REDACTED] en línea quebrada de dos parcialidades, separado por cerco.

Este predio es actualmente ocupado por su propietario quién posee construcciones varias y desarrolla actividades productivas en él y por sus hijos [REDACTED], quiénes poseen casas habitaciones también y por [REDACTED], en proceso de construir su casa

Predio San Juan de don [REDACTED]

Su propietario transfirió a doña [REDACTED], su hija, un retazo de terreno de 5.000 m2 de superficie y cuyos deslindes son: Norte: en 50 metros con [REDACTED], separado por cerco; Este: en 100 metros con camino vecinal que separa de [REDACTED] cerco de por medio; Sur: en 50 metros con resto de



Foja: 1

predio de don [REDACTED], hoy separado por cerco; y Oeste: en 100 metros con resto de predio de don [REDACTED] hoy separado por cerco. Predio inscrito a favor de su propietaria a fojas [REDACTED] del Registro de Propiedades del Conservador de Bienes Raíces de Pucón del año 1993. Este predio es actualmente ocupado por su propietaria quién construyó su casa habitación.

En consecuencia, el resto del predio San Juan perteneciente en la actualidad a la Sucesión quedada al fallecimiento de don [REDACTED] y que encabeza su cónyuge sobreviviente [REDACTED], inscrito a fojas [REDACTED] del Registro de Propiedades de Conservador de Bienes Raíces de Pucón y posee una superficie de 2,25 há. y sus deslindes serían los siguientes: Norte: [REDACTED], separado por cerco; Este: en 100 metros [REDACTED] y resto con [REDACTED], separados por cerco; Sur: [REDACTED] y [REDACTED], ambos separados por cerco; y Oeste: [REDACTED] en línea quebrada de tres parcialidades, separado por cerco.

Predio San Vicente de Doña [REDACTED]

Al fallecimiento de doña [REDACTED] el predio pasó a propiedad de su Sucesión dando origen a una subdivisión y posterior partición y adjudicación de este predio original dando origen a 5 lotes adjudicados a cada uno de los herederos Lotes derivados de la subdivisión de predio original: [REDACTED]. Posteriormente, los Lotes 3 y 5 fueron enajenados a terceros. Doña [REDACTED] propietaria del Lote 1 posee su casa habitación y anexos en su Lote signado con el N°1. Predio en Proceso de Regularización de Doña [REDACTED]. Cómo se señaló precedentemente se encuentra en proceso de regularización, por el momento pospuesto por aparente oposición de tercero. En la actualidad doña [REDACTED] tiene su casa habitación y bodega en el predio y desarrolla actividades productivas sin problema alguno de parte de terceros.

SOBRE LA BASE DE LO DESCRITO PRECEDENTEMENTE, RESPECTO DE LA OCUPACIÓN DE LOS PREDIOS INDIVIDUALIZADOS, ESTE PERITO PUEDE CONCLUIR EN SEGUNDA INSTANCIA, QUE EN DICHOS PREDIOS EXISTEN CONSTRUCCIONES, PRINCIPALMENTE CASAS HABITACIONALES Y ANEXOS QUE SON DE PROPIEDAD Y OCUPAN EFECTIVAMENTE LOS HEREDEROS DIRECTOS DE DON [REDACTED] Y TAMBIÉN ALGUNOS HEREDEROS DE AQUELLOS MÁS DIRECTOS.

En su parte conclusiva señala que: “Sobre la base de los antecedentes expuestos en el cuerpo de este Informe Pericial, el Perito que suscribe viene en establecer las siguientes CONCLUSIONES y relacionadas con el Objetivo de este Peritaje: “SEGÚN EL



Foja: 1

CONTROL CARTOGRÁFICO Y DE TERRENO DE LOS LOTES INVOLUCRADOS LA SUPERFICIE TOTAL QUE OCUPAN LOS PREDIOS DERIVADOS DEL LOTE N° 34 Y QUE OCUPAN LOS DESLINDES ORIGINALES, PARA LLEGAR A LAS 16,25 HÁ. ORIGINALES DEL LOTE N034, FALTAN 0,93 HÁS., M/M UN 5,72%, VALOR MUY RAZONABLE Y ACEPTABLE, LO QUE PODRÍA DEBERSE A VARIACIONES DERIVADAS DE QUE EN LA ACTUALIDAD LOS DESLINDES NO SON LÍNEAS RECTAS PERFECTAS COMO LAS QUE SEÑALABAN EN SU TÍTULO ORIGINAL, ESPECIALMENTE RESPECTO DE SUS DESLINDES, NORTE, HOY EL CAMINO PÚBLICO A TERMAS DE SAN LUIS, Y, ESTE, CAMINO VECINAL. CONSECUENTEMENTE, LA SUMA DE LAS SUPERFICIES DE LOS PREDIOS EVALUADOS CORRESPONDERÍAN PRÁCTICAMENTE A LA SUPERFICIE DEL LOTE N°34. EN EL CASO DEL PREDIO SAN VICENTE ORIGINALMENTE DE DOÑA [REDACTED], SUS HEREDEROS SUBDIVIDIERON EN 5 LOTES AD7UDICANDOSE CADA UNO UN LOTE DE LOS CUÁLES 2 (LOTES 3 Y 5) SE ENA7ENARON A TERCEROS, (DETALLE EN PLANO DE SITUACIÓN ACTUAL) QUE, NO OBSTANTE LA ENA3ENACIÓN A TERCEROS DE LOS LOTES DE LA SUBDIVISIÓN DEL PREDIO SAN VICENTE, LOTES 3 Y 5, Y PARTE DEL LOTE "a" DEL PREDIO BELLAVISTA, EL RESTO CONTINÚA OCUPADO Y UTILIZADO POR LOS HEREDEROS DIRECTOS DE DON [REDACTED] INCLUYENDO PREDIO EN PROCESO DE REGULARIZACIÓN.

QUE PARA LA MEJOR COMPRENSIÓN DE TODO LO ARRIBA DESCRITO SE AD3UNTA PLANO RESPECTIVO BASE AL RECONOCIMIENTO DE TERRENO, CONTROL DE PUNTOS REFERENCIALES, DESLINDES Y VERIFICACIÓN DE OCUPACIÓN Y PROPIETARIOS Y LA CARTOGRAFÍA BASE, ESTOS ES, PLANO LOTE N034 Y DE SANEAMIENTOS CON APOYO DE FOTOGRAFÍA AÉREA GOOGLE EARTH:

QUE: COMPLEMENTARIAMENTE DEBE SEÑALAR QUE LA MAYORÍA DE LAS CONSTRUCCIONES EXISTENTES, SON DE ANTIGUA DATA, OCUPADAS POR SUS PROPIETARIOS Y EN GENERAL EN ACEPTABLE ESTADO. POSEEN LUZ Y AGUA DE USO DOMÉSTICO. LO MISMO ES APLICABLE A LOS CERCOS EXISTENTES, EN TODOS LOS DESLINDES RESPECTIVOS, TAMBIÉN DE ANTIGUA DATA, CON ALGUNAS REPARACIONES MENORES MÁS RECIENTES”2.

QUINTO: Que, a su turno, la demandada principal y demandante reconventional rindió los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTAL:



Foja: 1

Prueba documental, demanda principal de inexistencia:

1) Escritura de cesion de derechos de fecha 5 de octubre de 1983, de [REDACTED] a [REDACTED] inscrita a [REDACTED] repertorio [REDACTED] del año 1983 ante el Notario de Villarrica [REDACTED], que da cuenta que don [REDACTED] expresa no saber firmar por lo que estampa su impresion digital del dedo pulgar de su mano derecha y a su ruego lo hace don [REDACTED]

Prueba documental, demanda reivindicatoria:

1) Escritura compraventa de fecha 16 de mayo de 1985, inscrita a [REDACTED] del año 1985, ante notario de Villarrica [REDACTED], que da cuenta la compra de 8,125 hectareas de [REDACTED]. 2) Escritura de compraventa de fecha 31 de mayo de 1993, inscrita a [REDACTED], del año 1993 ante notario de Villarrica [REDACTED] que da cuenta la compra de 8,125 hectareas de [REDACTED] a don [REDACTED]. 3) Escritura compraventa de fecha 11 de febrero de 1997, inscrita a [REDACTED], del año 1997 ante notario de Pucon, que da cuenta la compra de 8,125 hectareas de Sociedad Malalco Ltda, representada legalmente por don [REDACTED]. 4) Escritura compraventa de fecha 3 de octubre del año 2008, inscrita a [REDACTED] Repertorio [REDACTED], del año 2008, que da cuenta la compra de 8,125 hectareas [REDACTED] a [REDACTED] y que se acredita la titularidad de dominio que el demandado tiene sobre una partedel inmueble de autos. 5) Escritura de liquidacion particion y adjudicacion de fecha 23 de julio del año 2013, inscrita a [REDACTED], del año 2013, que da cuenta la comunidad existente entre [REDACTED] y Sociedad [REDACTED], quienes se adjudican el lote A de 8 hectareas 12,5 areas a don [REDACTED], y el lote B de una superficie de 8 hectareas 12,5 áreas a la Sociedad [REDACTED], representada por [REDACTED]. 6) Certificado de calidad indigena de fecha 08 de mayo de 2012 extendido por la Corporacion Nacional Indigena, a peticion de Sociedad Malalco, que da cuenta que el lote B, no tiene la calidad indigena; 7.- Certificado de dominio vigente, inscrito a [REDACTED], año 2013, que da cuenta la titularidad de dominio de Sociedad Malalco respecto del Lote B, de 8,125 hectareas ubicado en el Sector de Menetue, de la comuna de Pucon, los antecedentes de dominio se registran a [REDACTED] del año 1997. 8.- Certificado de dominio vigente, inscrito a [REDACTED] año 2013, que da cuenta la titularidad de dominio de [REDACTED], respecto del Lote A, de 8,125 hectareas ubicado en el Sector de Menetue, de la comuna de Pucon, los antecedentes de dominio se registran a fojas 2429, N° 1539, Repertorio 2847, del año 2008. 9.- Fotografia satelital, extraida de google maps, en la cual se precisa la ubicacion del predio de autos.- 10.- Copia simple de plan



Foja: 1

regulador de la comuna de Pucon, extraida de pagina web de la Municipalidad de Pucon, la que refiere los distintos caminos existentes en el lugar, con su respectiva numeracion y que da cuenta que el camino publico a las termas de san Luis no llega al predio de autos. 11.- Plano del inmueble, con sus respectivos deslindes que datan desde 1937 con las actuales modificaciones que se senalan a continuacion, siendo los siguientes: LOTE A, de una superficie de 8,125 hectareas, ubicado en el sector de Menetue, comuna de Pucon, que tiene los siguientes deslindes: Norte: 280 metros en tres parcialidades con lote 32, lote 31 (propiedad de [REDACTED] z) y lote 30; Oriente: 295 metros con Lote B (propiedad de Sociedad [REDACTED]); Sur: 280 metros con Lote 38; Poniente: 295 metros con lote 35, actualmente sucesion [REDACTED] LOTE B, de una superficie de 8,125 hectareas, ubicado en sector de Menetue, comuna de Pucon, que tiene los siguientes deslindes: Norte: 280 metros con lote 30; Oriente: 295 metros con Lote 40; Sur: 280 metros en dos parcialidades con lote 39 y lote 38; Poniente: 295 metros con Lote A (propiedad de [REDACTED]). 12.- Copia de inscripcion de herencia de la Sucesion [REDACTED] y otros a [REDACTED] [REDACTED], de fecha 23 de febrero de 2009, inscrito a [REDACTED] del año 2009, que da cuenta del deslinde Oeste del Lote A, perteneciente a [REDACTED] [REDACTED]. 13.- Copia de inscripcion de herencia [REDACTED] y otros a [REDACTED] [REDACTED], de fecha 7 de junio de 2006, inscrita a [REDACTED] del año 2006, que da cuenta del deslinde Norte (lote 31) del Lote A, perteneciente a [REDACTED] [REDACTED]. 14.- Plano de saneamiento, realizado por Bienes Nacionales, plano N° [REDACTED] correspondiente a [REDACTED]. 15.- Plano de saneamiento, realizado por Bienes Nacionales, plano [REDACTED] correspondiente a [REDACTED] [REDACTED]. 16.- Sentencia definitiva de fecha 26 de agosto de 2016, causa [REDACTED] [REDACTED] caratulados [REDACTED]. 17.- Copia de absolucion de posicion, realizada con fecha 27 de junio de dos mil diecisiete a dona [REDACTED] [REDACTED], en causa [REDACTED], caratulada [REDACTED]. 18.- Copia de aprobacion decision de no iniciar investigacion de fecha 3 de octubre de 2013, que da cuenta que el Fiscal don [REDACTED] resolvio abstenerse de toda investigacion, en que aun no se ha producido la intervencion del Juez de Garantia, toda vez que, los hechos relatados en la denuncia no son constitutivos de delito, indicando las conclusiones del caso.

Prueba documental, demanda reconventional de prescripcion adquisitiva:

- 1) Escritura de cesion de derechos de fecha 5 de octubre de 1983, de [REDACTED] [REDACTED] a [REDACTED] inscrita a [REDACTED] [REDACTED] del año 1983 ante el Notario de Villarrica [REDACTED].
- 2.- Posesion efectiva [REDACTED] de fecha 8 de marzo de 1985, inscrita a [REDACTED] [REDACTED], del año 1985, que da cuenta de la posesion efectiva de los bienes quedados al fallecimiento de don [REDACTED] a don [REDACTED] en



Foja: 1

calidad de cesionario. 3.- Inscripción de la posesión efectiva, de fecha 11 de marzo de 1985, inscrita a [REDACTED] del año 1985, que da cuenta que don [REDACTED] adquirió por sucesión por causa de muerte el lote N°34, cuya cabida era de 16,25 hectareas, ubicado en el Sector de Menetue. 4.- Fotografías, que dan cuenta de la posesión que don [REDACTED] y su familia tenían, hasta el año 2013, sobre el inmueble de autos, en las cuales se aprecia solo la casa habitación junto a un gallinero y galpon, además de la ausencia de cualquier otro tipo de construcción. 5.- Certificado de dominio vigente inscrito a [REDACTED], [REDACTED], año 2013 correspondiente al predio de autos.

TESTIMONIAL: A fojas 80 a 85:

La declaración de [REDACTED], quién legalmente examinado expuso en síntesis que:

Demanda inexistencia:

Al punto de prueba *Efectividad que el acto de fecha 5 de octubre de 1983 suscrito ante el Notario de Villarrica [REDACTED] reúne los requisitos para haber nacido a la vida jurídica*, responde, don [REDACTED] es dueño de la propiedad que está en litigio, él me conversó del problema que tiene desde el año 2013, yo trabajaba haciendo fletes en esa época y realicé algunas actividades para él, ingresé al predio e incluso me pagó con leña en algunas ocasiones. Lo conozco hace más de 20 años. Don Abelardo me mostró la escritura que tenía de la propiedad, me consta haberla visto y que esta reunía todos los requisitos para ser válida.

Al punto de prueba *Efectividad que las partes que suscribieron el contrato de fecha 5 de octubre de 1983 ostentaban la calidad indígena*, responde, don [REDACTED] no es indígena, por sus apellidos no lo es y por sus facciones físicas tampoco. Respecto a la otra persona no la conocí así que no tengo información.

Demanda reivindicatoria:

Al punto de prueba *Efectividad que los demandantes son dueños del bien raíz señalado en la demanda.*, responde los demandantes, no son los dueños, el dueño es don [REDACTED], él tiene escritura de ese terreno, un hermano de él, don [REDACTED] también tiene el mismo problema con esta gente que llegó a tomarse la propiedad. Hay otra persona, don [REDACTED] quien también vendría a ser uno de los actuales dueños y que se encuentra en la misma situación. La situación me consta porque vi la escritura y conozco a las tres personas nombradas don [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], y se de ellos su situación. Repreguntado el testigo para que señale si las personas que menciona [REDACTED] son dueños de la totalidad del campo: El testigo responde sí.

Foja: 1

Al punto de prueba *Efectividad que la parte demandada sea poseedora o mera tenedora del inmueble sub-lite y en la afirmativa, título que ostentaría*, responde que el demandado don ██████████ es dueño, por la misma escritura uno sabe que son cosas legales. Por lo que él me conversó vivía ahí hasta que los ocupantes lo sacaron, por eso tuvo que irse a vivir a otra propiedad, lo que me consta porque yo he ido a donde vive ahora y el me regala y vende frutas. Repreguntado el testigo para que responda en que año fue sacado. El testigo responde en el año 2013.

Al punto de prueba *Efectividad de que el inmueble sub-lite ostenta la calidad de indígena.*, responde que la persona que vendió tiene apellido indígena pero no sé si la tierra tiene la calidad de indígena, lo más probable es que no porque el dueño actual tiene apellido español. En la escritura no me fijé si decía que tuviera calidad de tierra indígena, pero si lo hubiera sido no le habrían podido vender a don ██████████. Repreguntado el testigo para que responda si en relación con el actual dueño la tierra es o no indígena, el testigo responde que no es indígena.

Al punto de prueba *Determinar en forma precisa los deslindes del lote N°34 de una superficie de 16,25 hectáreas, indicando sus puntos cardinales*, responde que al Norte deslinda con otro campo que tiene don ██████; al sur con el campo del Sr. ██████ al este con la sra ██████ y al Oeste con la sucesión de los ██████ (actual domicilio de don ██████). Repreguntado el testigo para que responda por qué camino se llega hasta la propiedad en litigio. El testigo responde por el camino vecinal que va a las Termas de Menetúe, el camino público a las Termas de San Luis no llega al campo, lo que me consta porque en mi calidad de fletero recorría toda la zona.

Demanda reconvenional de prescripción adquisitiva:

Al punto de prueba *Efectividad de haber estado en posesión la demandada principal y actora reconvenional por un período superior a cinco años; hechos y circunstancias*, responde que, don ██████████ es dueño de la propiedad hace más de 5 años y vive ahí hace mucho más de 5 años. Repreguntado el testigo hace cuantos años que el demandado vive ahí. El testigo responde que desde que empecé a hacer fletes, desde 1995 el demandado ya vivía ahí, ya era dueño, tenía una ranchita y vi la escritura cuando tuvo el problema y ahí aparece que compró hace muchos años atrás. Hasta el 2013 vivió ahí hasta que tuvo el problema de que llegó a su casa y ya no era su casa, había sido ocupada por los demandantes de la causa, no tenía muchas cosas, pero el campo estaba muy bien cuidado.

Los dichos de ██████████, quién en forma legal expuso en síntesis que:

Demanda inexistencia:



Foja: 1

Al punto *Efectividad que el acto de fecha 5 de octubre de 1983 suscrito ante el Notario de Villarrica [REDACTED] reúne los requisitos para haber nacido a la vida jurídica*, responde que sí porque cuando lo conocí a don [REDACTED] lo conocí en su campo y nos mostró sus papeles, la escritura de su campo, nosotros fuimos a su campo porque nos vendía leña, ahí el sacó su bolsito y nos mostró los papeles de la propiedad para demostrarnos que él era el dueño. Él le había comprado a la sra. [REDACTED] y eso fue en el año 1983.

Al punto *Efectividad que las partes que suscribieron el contrato de fecha 5 de octubre de 1983 ostentaban la calidad indígena*. El caballero don [REDACTED] no es indígena, es cosa de mirarle la cara y uno se da cuenta, es de tez blanca y ojos claros, respecto de la Sra. [REDACTED] desconoce si era o no indígena.

Demanda reivindicatoria:

Al punto de prueba *Efectividad que los demandantes son dueños del bien raíz señalado en la demanda*. - responde no, porque ellos se metieron y le quitaron la casa donde el vivía a don [REDACTED], la casa donde yo lo conocí a él. Lo que yo tengo entendido es que los demandantes llegaron y se metieron, pues, cuando nosotros fuimos nos encontramos con la sorpresa de que don José ya no estaba ahí.

Al punto *Efectividad que la parte demandada sea poseedora o mera tenedora del inmueble sub-lite y en la afirmativa, título que ostentaría*, responde que el demandado tiene los documentos del campo que dan cuenta que es de él, tiene la escritura de que el campo es suyo. El demandado desde el 2013 vive en otra casa, dado que le quitaron la suya y no ha podido recuperarla, lo que me consta porque cuando fuimos a comprar leña ya no estaba en su casa, sino que donde vive actualmente y ahí nos contó todo lo que le había pasado con su propiedad. Repreguntado el testigo, hace cuantos años que conoció al demandado en su campo. El testigo responde que hace más de 20 años yo lo conocí viviendo en el campo de su propiedad, el que actualmente es de propiedad de [REDACTED], según el mismo me contó.

Al punto de prueba *Efectividad de que el inmueble sub-lite ostenta la calidad de indígena*. -, no tiene la calidad de tierra indígena, yo se lo pregunté a don José cuando él nos contó que compró y en la misma escritura tampoco aparecía que tuviera esa calidad.

Al punto de prueba *Determinar en forma precisa los deslindes del lote N°34 de una superficie de 16,25 hectáreas, indicando sus puntos cardinales*, responde: Al norte deslinda con otro campo que tenía don José, al Sur con un caballero de apellido Rivera, al oeste con la sucesión de los [REDACTED] y al Este con la Sra. [REDACTED] Repreguntado el testigo por qué camino se llega al campo. El testigo responde por el camino a las termas de Menetue, y el camino a las termas de San Luis no llega ahí, me



Foja: 1

consta por las indicaciones de la ruta y porque fui varias veces para allá a comprarle leña y a buscar fruta. Era un campo muy lindo, se notaba que se dedicaba todo el día al campo.

Demanda reconvenicional de prescripción adquisitiva:

Al punto de prueba *Efectividad de haber estado en posesión la demandada principal y actora reconvenicional por un período superior a cinco años; hechos y circunstancias*, responde desde hace más de 20 años atrás que están en posesión del inmueble (don [REDACTED], y desde ese tiempo que viven allá, lo que me consta porque el me vendía leña y fuimos durante varios años. Hasta el 2013 más menos él vivió ahí, hasta que los Ayelef se metieron en el campo, nosotros fuimos a verlo en el 2014 y ahí nos contó toda su tragedia. Repreguntado el testigo para que señale desde cuando don [REDACTED] poseen la propiedad. El testigo responde desde hace más de 5 años, lo que me consta porque yo he seguido en contacto con don [REDACTED] y él nos contó que le había vendido a Don [REDACTED] actual propietario.

Los dichos de [REDACTED], quién examinada en forma legal, en lo pertinente señaló que:

Demanda inexistencia:

Al punto de prueba *Efectividad que el acto de fecha 5 de octubre de 1983 suscrito ante el Notario de Villarrica [REDACTED] reúne los requisitos para haber nacido a la vida jurídica*, responde, yo sé que el compró una propiedad a la sra. [REDACTED] siempre tuvo animales en esa propiedad y vivía ahí, tenía su quinta y todas sus cosas. Mi papá le arrendaba talaje a don [REDACTED] yo iba a su propiedad con frecuencia a pasear y a buscar fruta. Don [REDACTED] siempre mostraba los papeles de que era dueño de la propiedad, lo que era importante ya que como mi papá le pagaba talaje era necesario saber si era dueño o no para que no le fueran a sacar sus animales.

Al punto de prueba *Efectividad que las partes que suscribieron el contrato de fecha 5 de octubre de 1983 ostentaban la calidad indígena*, don [REDACTED] no es indígena porque él tiene apellido español y físicamente tiene los ojos medios verdes y pelo crespo y claro, y tez blanca. En cuanto a la sra. [REDACTED] desconoce si es indígena o no, yo era chica en ese tiempo.

Demanda reivindicatoria:

Al punto de prueba *Efectividad que los demandantes son dueños del bien raíz señalado en la demanda.*, responde que ellos no son los dueños, por lo que se ellos se apoderaron de ahí, don [REDACTED] contó que se le metieron al campo y no hallaba como sacarlos y que tenía muchos problemas con esa propiedad. El dueño era el, pero ahora son dueños [REDACTED]



Foja: 1

Al punto de prueba *Efectividad que la parte demandada sea poseedora o mera tenedora del inmueble sub-lte y en la afirmativa, título que ostentaría*, refiere que el dueño es don José y me consta porque siempre ha vivido ahí, siempre ha tenido sus tierras, de eso hace más de 20 años, desde que yo era chica íbamos para allá. Repreguntado el testigo para que responda que documentos era los que mostraba don [REDACTED] El testigo responde, el siempre andaba mostrando sus papeles, la escritura donde compró la propiedad.

Al punto de prueba *Efectividad de que el inmueble sub-lite ostenta la calidad de indígena*. - No es indígena, porque don [REDACTED] decía que no era tierra indígena. Mi papá vio los papeles y estaba todo en orden y no era tierra indígena.

Al punto de prueba *Determinar en forma precisa los deslindes del lote N°34 de una superficie de 16,25 hectáreas, indicando sus puntos cardinales*. Señala algo me acuerdo. Al norte con otra propiedad de Don [REDACTED] Al sur con la familia [REDACTED], Al Oeste con la sucesión [REDACTED] y al Este con los [REDACTED] Yo conozco el campo completo, salía a caminar por lo que se dónde empieza y termina.

Demanda reconvenional de prescripción adquisitiva:

Al punto de prueba *Efectividad de haber estado en posesión la demandada principal y actora reconvenional por un período superior a cinco años; hechos y circunstancias*. - Sí, don [REDACTED] hace más de 20 años que tenía la propiedad, él vivía en el campo solo, tenía una casita pequeña, y mi papá le llevaba los animales en el tiempo en que el pasto estaba largo. Él nos regalaba fruta. Actualmente el vive en otra casa, que queda al lado del campo de donde lo sacaron en el año 2013, desconozco si actualmente es dueño o si existen otros dueños del predio objeto del litigio. No estoy segura, pero escuche un comentario de que habla vendido a [REDACTED], pero no le consta.

OFICIOS: Oficio emitido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], SUBDIRECTOR NACIONAL TEMUCO, CORPORACIÓN NACIONAL DE DESARROLLO INDÍGENA, el que en lo sustancial informa al tenor del requerimiento de este Tribunal respecto a la calidad de tierra indígena del inmueble denominado LOTE A de una superficie aproximada de 81,250 metros cuadrados, ubicado en el sector Menetúe de la comuna de Pucón, el que según documento adjunto se encuentra inscrito a nombre de don [REDACTED], cédula nacional de identidad No [REDACTED] a [REDACTED] del Registro de Propiedad del año 2013 del Conservador de Bienes Raíces de Pucón, en virtud de adjudicación en liquidación de la comunidad formada por don [REDACTED] y la Sociedad [REDACTED]. Informando al efecto que consultado el Registro Público de Tierras Indígenas de la CONADI, el referido Lote no se encuentra inscrito en el Registro de Tierras Indígenas.



Foja: 1

Que, de todos modos, se aclara mediante el presente oficio que de conformidad al artículo 15 de la Ley N° 19.253.- la inscripción en el referido registro tiene como finalidad el acreditar la calidad de tierra indígena, situación que no obsta a que un inmueble pueda tener dicha calidad sin encontrarse inscrito en él, todo, por supuesto, siempre y cuando cumpla con alguno de los supuestos del artículo 12 de la Ley N° 19.253.- esto es, todas aquellas tierras que a la época de la dictación de la ley ocupaban personas y comunidades de los pueblos originarios de Chile por alguno de los títulos que se enumeran en el numeral 10 de dicho artículo, o todas aquellas tierras que históricamente han ocupado y poseen las personas y comunidades de los pueblos originarios de Chile y que sean inscritas en el Registro de Tierras Indígenas a solicitud de éstos, o todas aquellas que sean declaradas así por los Tribunales de Justicia, o, finalmente, todas aquellas entregadas a título gratuito por el Estado a personas o comunidades de los pueblos originarios de Chile.

Que, en concordancia con lo anterior, la Contraloría General de la República, en Dictamen N° 11.271 de fecha 21 de marzo de 2003, ha indicado que: "En relación con la materia planteada, y en torno a lo manifestado por la Subsecretaria de Bienes Nacionales, en el sentido que la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena es la autoridad competente para determinar si un inmueble es indígena, es conveniente precisar que tal calificación le asiste a la ley, conforme con lo establecido en el citado artículo 12, el cual fija los supuestos en cuya virtud un inmueble se considera tierra indígena". En virtud de ello, es la ley la que califica si un inmueble posee la calidad de tierra indígena o no y no la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, por lo que para determinar si su inmueble posee la calidad de tierra indígena basta analizar detenidamente el texto de la Ley N° 19.253.- y contrastar lo establecido en su artículo 12 con los antecedentes del caso, realizando previamente el respectivo estudio de títulos pormenorizado.

SEXTO: Que, de fojas 218 y siguientes, rola OFICIO N° 48 emitido por don Juan Escobar Riquelme, Subdirector Nacional Subrogante Temuco, CONADI, relativo a este pleito, el cual señala en su parte pertinente, que:

1° Que, los antecedentes se refieren a la hijuela N°34 cuya cabida aproximada es de 16,25 hectáreas, adjudicada a don [REDACTED], del plano divisorio de la ex Comunidad Indígena de [REDACTED], ubicada hoy en la comuna Pucón, cuyos deslindes según título son: Norte, una recta de Oeste a Este magnético de 560 metros que las separa de los lotes N°32, 31 y 30, asignados a [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] viuda de [REDACTED]; Este, una recta de Norte a Sur magnético, de 295 metros, que la separa del lote número 40 asignado a [REDACTED] viuda de [REDACTED] Sur, una recta de Este a oeste magnético de 560 metros que las separa de los lotes N° 39 y 38



Foja: 1
asignados a [REDACTED]; y Oeste, una recta de Sur a Norte magnético, de 295 metros que las separa del lote N° 35 asignado a [REDACTED].

2° Que, don [REDACTED] contrae su primer matrimonio con doña [REDACTED], respecto del cual nacen los siguientes hijos: [REDACTED], [REDACTED], Luego, doña [REDACTED] ao fallece, y don Cesáreo y sus hijos, es decir, sus herederos no llevan a cabo la tramitación de la posesión efectiva de los bienes quedados en sucesión. Con posterioridad, don [REDACTED] ya viudo, contrae nuevo matrimonio con doña [REDACTED].

3° Que, en relación a lo señalado en la demanda y contestación de la demanda, se puede sostener que doña [REDACTED], le cede, vende y transfiere sus derechos hereditarios a [REDACTED]; dicha cesión de derechos se inscribe por el cesionario don [REDACTED] a fojas 224, número 214 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Villarrica del año 1985 con fecha 11 de marzo de 1985. Don [REDACTED] adquirió por sucesión por causa de muerte el lote número treinta y cuatro cuya cabida aproximada es de dieciséis hectáreas veinticinco áreas y que deslinda: Norte, una recta de Oeste a este magnético, de quinientos sesenta metros, que la separa de lote número cuarenta asignado a [REDACTED]; Sur, una recta de oeste a este, magnético de quinientos sesenta metros que la separa de los lotes número treinta y nueve y treinta y ocho asignados a [REDACTED], y Oeste, una recta de Sur a Norte magnético, de doscientos noventa y cinco metros, que la separa del lote número treinta y cinco asignados a [REDACTED].

4° Que, por su parte los hijos sobrevivientes del matrimonio [REDACTED], tramitan la regularización de la propiedad de sus predios conforme al DL. 2.695 del Ministerio de Bienes Nacionales, las que se efectúan de la siguiente manera: A [REDACTED] del año 1985 en el registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Villarrica. Por resolución definitiva 626 del 30 de abril de la Secretaria Regional Ministerial de Bienes nacionales a fecha 13 de mayo de 1985, se procede a inscribir a nombre de don [REDACTED] predio denominado Beliavista, ubicado en el lugar de San Luis, comuna de Pucón, provincia de Cautín, IX región, de una superficie aproximada de seis hectáreas noventa y un áreas y deslindes. - Lote a: una hectárea dieciocho áreas. Norte, [REDACTED], separada por cerco; Sur, camino público Termas de San Luis a Catripulli en línea quebrada de dos parcialidades que lo separa del lote b de la misma propiedad; Oeste [REDACTED] en línea quebrada de dos parcialidades, ambos separados por cerco. - Lote b: cinco hectáreas setenta y tres áreas. Norte, camino público de Termas de San Luis Catripulli en línea quebrada de dos parcialidades que lo separa de lote a de la misma propiedad; Este, camino vecinal a las termas San Luis que separa de [REDACTED]



Foja: 1

[REDACTED] en línea quebrada de dos parcialidades, separado por cerco; Sur, [REDACTED], separado por cerco; Oeste, [REDACTED] en línea quebrada de tres parcialidades, separado por cerco. Respecto de esta inscripción se efectúa reinscripción de Dominio a [REDACTED] año 1997 en el registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucón. A [REDACTED] del año 1985 en el registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Villarrica, Por resolución definitiva [REDACTED] de 8 de mayo de 1985 del Ministerio de Bienes nacionales Secretaria Regional Ministerial, se procede a inscribir a nombre de don [REDACTED], el inmueble denominado San Juan, Ubicado en San Luis, Comuna de Curarrehue, provincia de Cautín, de una superficie aproximada de 2,75 hectáreas y deslinda: Norte: [REDACTED], separado por cerco; Este: [REDACTED], ambos separados por cercos; Sur; [REDACTED] ambos separados por cercos; Oeste: [REDACTED] en línea quebrada en tres parcialidades separado por cerco. Respecto de esta inscripción se efectúa reinscripción de Dominio a [REDACTED] año 1993, en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucón. A [REDACTED] del año 1985 en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Villarrica. Por Resolución Definitiva [REDACTED] de 8 de mayo de del Ministerio de Bienes Nacionales Secretaria Regional Ministerial, se procede a inscribir a nombre de doña [REDACTED], el inmueble denominado San Vicente, ubicado en el lugar San Luis comuna de Curarrehue, provincia de cautín, de una superficie aproximada de 3,75 hectáreas y deslinda: Lote a: Norte: [REDACTED], separado por cerco; Este, [REDACTED], separado por cerco; Sur, camino público de Termas de San Luis a Catripulli, que lo separa del lote b, de la misma propiedad; y [REDACTED], en línea quebrada de dos parcialidades separado por cerco; Oeste, camino vecinal a Menetue que lo separa de [REDACTED].- Lote b: de 2,30 hectáreas: Norte, camino público de Termas de San Luis a Catripulli, que lo separa del lote de la misma propiedad; este, [REDACTED], en línea quebrada de tres parcialidades, separado por cerco; Sur, [REDACTED] separado por cerco; Oeste, camino público de Termas de San Luis a Catripulli, en línea quebrada de seis parcialidades. Respecto de esta inscripción se efectúa reinscripción de Dominio a [REDACTED], año 2005, en el registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucón. Que, a [REDACTED] del año 2008 del Conservador de Bienes Raíces de la comuna de Pucón consta que el 11 de marzo de 1985 se procede a inscribir Herencia de la Sucesión de don [REDACTED] formada por don [REDACTED] según posesión efectiva inscrita a [REDACTED] de 1985 del registro del Conservador de Bienes Raíces de la comuna de Pucón, que adquirió por sucesión por causa de muerte el lote número 34 cuya cabida aproximada es de 16,25 hectáreas y que deslinda: Norte, en una recta de Oeste a Este magnético, de quinientos sesenta metros, que la separa de los lotes número treinta y dos; treinta y uno y treinta, asignado a [REDACTED]



Foja: 1

[REDACTED]; Este, una recta de Norte a Sur magnético de doscientos noventa y cinco metros que la separa del lote número cuarenta asignado a [REDACTED]; Sur, una recta de Este a Oeste, magnético de quinientos sesenta metros que la separa de los lotes números treinta y nueve y treinta y ocho asignados a [REDACTED] y Oeste, una recta de Sur a Norte magnético de doscientos noventa y cinco metros, que la separa del lote número treinta y cinco asignados a [REDACTED]. El dominio consta a fojas doscientos diez vuelta, número doscientos cinco del presente registro. [REDACTED]

6° Que, por escritura pública otorgada en Villarrica ante Notario de Villarrica [REDACTED], el 29 de abril de 1985 don [REDACTED] vende a don [REDACTED] vanales un retazo de terreno de una cabida aproximada de 8 hectáreas 12,5 áreas, que es parte de un predio ubicado en el lugar "Menetue" de la comuna de Pucón, con los siguientes deslindes especiales: Norte, una recta de 560 que los separa de los lotes números 32, 31 y 30 asignados a [REDACTED] viuda de [REDACTED] hoy con [REDACTED]; Sur, una recta de este a Oeste magnético de 560 metros que lo separa de los lotes número 39 y 38 asignados a [REDACTED]; hoy con [REDACTED]; Este, una recta de Norte a Sur magnético de 295 metros que los separa de lote numero 40 asignado a [REDACTED], hoy con hortensia Jiménez a Hilario Rivera; y Oeste, con más propiedad de vendedor, don [REDACTED]. Se señala un rol de [REDACTED] de la comuna de Pucón. La inscripción consta a [REDACTED] del año 1985 del Conservador de Bienes Raíces de Villarrica. Luego se efectúan las siguientes inscripciones: El 16 de mayo de 1985 don [REDACTED] vende, cede y trasfiere a don [REDACTED], una superficie de 8,125 hectáreas. Esta inscripción se encuentra a [REDACTED] del año 1985 del registro de propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucón" El 31 de mayo de 1993 don [REDACTED], vende a don [REDACTED] una superficie de 8,125 hectáreas. La inscripción consta a [REDACTED] del año 1993 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucón. El 11 de febrero de 1997 don [REDACTED], vende a SOCIEDAD [REDACTED] un retazo de terreno de terreno de 8,125 hectáreas. La inscripción consta a fojas 444, número 205 del año 1997 del registro de propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucón, El 3 de octubre del 2008, el restante de lote es vendido por don [REDACTED] a [REDACTED], con una cabida aproximada de 8,125 hectáreas. La inscripción consta a [REDACTED] del año 2008 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucón.

7° Que, con fecha 25 de junio del presente año, el profesional de la Oficina Técnica, don [REDACTED], Constructor Civil y don [REDACTED], Licenciado en Ciencias Jurídicas, concurren a efectuar una inspección a los terrenos en



Foja: 1

litigio y se ha constatado que: [REDACTED] se encuentra en posesión de un retazo denominado lote 1, de una superficie aproximada de 0,725 hectáreas, junto a su hijo que es machi, en el cual desarrollan su vida cotidiana. Doña [REDACTED], está en posesión de un retazo denominado lote 2, de una superficie aproximada 0,725, el cual está destinado a praderas de pastoreo. Don [REDACTED], permuto retazo denominado lote 3, de una superficie aproximada de 0,766 hectáreas. Doña [REDACTED], esposa de [REDACTED], está en posesión de un retazo denominado lote 4, de una superficie aproximada de 7,666 hectáreas. Doña [REDACTED] quien permuto a la familia [REDACTED], el retazo denominado lote 5, de una superficie aproximada de 0,7666 hectáreas.

8° Que, de acuerdo a los antecedentes y al estudio técnico de rigor se informa con relación a los puntos de prueba señalados en autos; en los siguientes términos:

Demanda de Inexistencia

I.- Efectividad que el acto de fecha 05 de octubre de 1983 ante el Notario de Villarrica [REDACTED] reúne los requisitos para haber nacido a la vida jurídica. Respecto a este punto, se debe considerar las reglas generales que establece el Código Civil en especial artículos 6°, 9° y 10, como también se debe atender a las normas especiales vigentes al momento de la celebración del contrato, y que, en relación a la presente causa, se pueden encontrar en el Decreto Ley 2.568 de 1979. Al efecto dicha normativa señala, en el artículo 4° inciso final: "se entenderá que la mitad de los bienes pertenecen al marido y la otra mitad a la mujer o a todas ellas por iguales partes cuando fueren varias, a menos que conste que los terrenos han sido aportados por solo uno de los Cónyuges". En el artículo 5° de la presente normativa señala: "los ocupantes no podrán enajenar, gravar ni dar en arrendamiento los goces que posean en la reserva, ni los derechos que les correspondan en la comunidad, excepto a favor de otro u otros miembros de la misma que vivan o trabajen en la reserva, siempre que obtengan la autorización a que se refiere el artículo 7°. El artículo 7° señala: "las enajenaciones, gravámenes y arrendamientos a que se refieren los dos artículos precedentes, deberán ser siempre autorizados por el Instituto de desarrollo Agropecuario, mediante resolución fundada del Director Regional correspondiente."

2.- Efectividad de que las partes que suscribieron el contrato de fecha 05 de octubre de 1983, ostentaban la calidad de indígenas. Respecto a este punto, se debe atender a la legislación vigente a la fecha de la de la celebración del contrato de cesión de derechos hereditarios entre doña [REDACTED] y don [REDACTED]. La legislación vigente a la fecha de la celebración era el Decreto Ley 2568 de 1.979, que al efecto señala en su artículo 3°: "para los efectos de esta ley, se considerara indígena a toda persona que posea derechos que emanen directa o indirectamente de algunos de los títulos mencionados en el artículo 1°, o la calidad de herederos de los que



Foja: 1

figuran o hayan debido figurar en ellos. Para acreditar que reviste tal calidad indígena, bastara un certificado otorgado por el Instituto de Desarrollo Agropecuario, suscrito por el Director regional Correspondiente." Respecto a este punto, debemos atender a la normativa que se encontraba vigente a la fecha de la celebración del contrato por lo que es posible señalar que al menos doña [REDACTED], era indígena.

Demanda Reivindicatoria

1. Efectividad de que los demandantes son dueños del bien raíz señalado en la demanda. Respecto a la parte demandante se constata en el expediente que existen tres inscripciones provenientes de resoluciones de la Secretaria Regional Ministerial del Ministerio de Bienes nacionales, tratándose de:

· Por Resolución definitiva 626 del 30 de abril de la Secretaria Regional Ministerial de Bienes Nacionales a fecha 13 de mayo de 1985, se procede a inscribir a nombre de don [REDACTED] predio denominado Bellavista. El dominio rola a [REDACTED] del año 1985 en el Registro de propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Villarrica. Reinscripción de Dominio a [REDACTED], [REDACTED], año 1997 en el registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucón.

· Por Resolución definitiva N° 649 de mayo de 1985 del Ministerio de Bienes Nacionales Secretaria Regional Ministerial, se procede a inscribir a nombre de don [REDACTED]. El dominio rola a [REDACTED] del año 1985 en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Villarrica. Reinscripción de Dominio a [REDACTED], año 1993, en el registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucón.

Por Resolución definitiva N° 485 25 de marzo de 1985 del Ministerio de Bienes Nacionales Secretaria Regional Ministerial, se procede a inscribir a nombre de doña [REDACTED], [REDACTED] del año 1985 en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Villarrica. Reinscripción de Dominio a [REDACTED], año 2005, en el registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucón.

A la inspección de terreno de los funcionarios de la Unidad Técnica de la Subdirección de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, fue posible entrevistar a doña [REDACTED], hija de doña [REDACTED] quien señalo que las tierras están divididas en 5 lotes: Lote 1: que correspondería a [REDACTED] y su hijo que es machi, en la cual pueden observarse que existe una Ruca, un Rehue de machi, la casa del Lonko de la comunidad, la casa del Zugulmachife, 1 huerta un corral y un galpón. Lote 2: que correspondería a [REDACTED], el cual está destinada a praderas de pastoreo. Lote 3: el cual don [REDACTED] permutó, en el cual existe una casa habitación. Lote 4: correspondiente a doña [REDACTED], esposa de don [REDACTED]



Foja: 1

con dos hijos. Lote 5: corresponde a doña [REDACTED], quien permutó a la familia [REDACTED]

2.- Efectividad de que la parte demandada sea poseedora o mera tenedora del inmueble señalado en el punto N°1 y en la afirmativa, título que ostentaría. A [REDACTED] del Conservador de Bienes Raíces de Pucón en el año 2008, consta de reinscripción de herencia que señala que a 11 de marzo de 1985 que señala: " la sucesión de [REDACTED] formada por [REDACTED] según posesión efectiva inscrita a fojas doscientos veinte número doscientos once del presente registro, adquirió por sucesión por causa de muerte el lote número treinta y cuatro cuya cabida aproximada es de dieciséis hectáreas veinticinco áreas y que deslinda: Norte, en una recta de Oeste a Este magnético, de quinientos sesenta metros, que la separa de los lotes número treinta y dos, treinta y uno y treinta, asignado a [REDACTED]; Este, una recta de Norte a Sur magnético de doscientos noventa y cinco metros que la separa del lote número cuarenta asignado a [REDACTED] Sur, una recta de Este a Oeste, magnético de quinientos sesenta metros que la separa de los lotes números treinta y nueve, treinta y ocho asignados a [REDACTED] y Oeste, una recta de Sur a Norte magnéticos de doscientos noventa y cinco metros, que la separa del lote número treinta y cinco asignados a [REDACTED]. El dominio consta a fojas doscientos diez vuelta, número doscientos cinco del presente registro. [REDACTED]. Respecto de dicho lote, con fecha 16 de mayo de 1985 don [REDACTED], vende, cede y transfiere a don [REDACTED] una superficie de 8,125 hectáreas, lo que consta a [REDACTED], año 1985, del Conservador de Bienes Raíces de Pucón. Posteriormente se suceden otros actos jurídicos respecto dicho lote 34. Respecto a este punto, si bien existen las inscripciones de los predios denominados Bellavista, San Juan y San Vicente surge la necesidad de efectuar una evaluación en terreno para determinar si existen construcciones de vivienda, para el trabajo o instalaciones más o menos estables, testimonios de los vecinos, entre otras manifestaciones que permitan arribar a una presunción de posesión mas allá de la inscripción en registro de dominio. Que al efectuar una inspección a terreno con fecha 25 de junio de 2018, se puede constatar que don [REDACTED] mantiene una construcción y casa habitación en un predio colindante denominado lote 35.

3.- Efectividad que el inmueble ostenta calidad indígena. Respecto a este punto, es menester tener presente lo que dispone el artículo 12 de la ley N° 19.253.-, que al efecto dispone: "Son tierras indígenas..." esto es, que la calidad o no de indígena de un inmueble lo otorga la Ley, siempre y cuando la propiedad se encuentre en alguno de los cuatro supuestos quien la norma señala y no es facultad de esta Corporación determinar aquello. Lo que se puede otorgar es un certificado respecto si la propiedad se encuentra o no en el Registro Público de Tierras indígenas de esta Corporación, Lo anterior, no



Foja: 1

importa que, al no estar inscrita en dicho registro, no sea Tierra Indígena para todos los efectos legales. Asimismo, es pertinente señalar que la Contraloría General de la Republica, en el Dictamen N° 11.271 de fecha 21 de marzo de 2003, indico: "En relación con la materia planteada, y en torno a lo manifestado por la Subsecretaria de Bienes nacionales, en el sentido que la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena es la autoridad competente para determinar si un inmueble es indígena, es conveniente precisar que tal calificación le asiste a la ley, conforme con lo establecido en el citado artículo 12, el cual fija los supuestos en cuya virtud un inmueble se considera tierra indígena". Por lo anterior, se debe atender a la Ley para determinar si un terreno es o no indígena.

Con todo, se debe tener en cuenta la legislación vigente en la época en que se lleva a cabo la cesión de derechos e inscripciones que dieron lugar a los hechos controvertidos en la presente causa. La legislación vigente a la época era el Decreto Ley 2568, y que en su artículo 2°, inciso final señala; "Por hijuela se entenderá la porción de terreno que en la división de la reserva se adjudique a una persona en propiedad individual y exclusiva". Por lo tanto, para el presente punto es necesario tener a la vista el título originario desde el cual se desprende el Lote 34. Al respecto tenemos que a fojas 154, N°265 del año 1935 se señala que en el juicio de División de la comunidad indígena de [REDACTED] dicho juzgado- juzgado de indios- adjudicó a [REDACTED], el lote número 34, cuya cabida es de dieciséis veinticinco áreas...".

4.- Determinar en forma precisa los deslindes del Lote N°34, de una superficie de 16,25 hectáreas, indicando cada parte sus puntos cardinales. Respecto a este punto, se debe efectuar una apreciación en terreno respecto a los deslindes señalados.

Demanda Reconvencional de prescripción adquisitiva:

1.- Efectividad de haber estado en posesión de la demandada y actora reconvencional por un periodo superior a cinco años. Hechos y circunstancias. Respecto a este punto, se efectúa una inspección en terreno, donde es posible distinguir varias construcciones de casa habitación en la que se dará cuenta en el informe del profesional correspondiente. Se debe tener en consideración los requisitos generales de la posesión y el justo título, del Código Civil. Por otro lado, con relación a la inspección en terreno de funcionarios de la Unidad técnica fue posible constar la existencia de un camino público el cual fue obstruido con un portón por parte de don [REDACTED], el cual denunció el hecho señalado que se trata de una servidumbre privada."Que, conforme a lo señalado en el artículo 2 de la Ley 19.253, de las comparecientes una parte es indígena y que conforme al art. 12 de la citada ley y el Art. 2° del decreto ley 2568 el inmueble proviene de comunidad indígena TM 1435. El Informe Técnico N° 109 complementario, donde el profesional que indica, señala en lo principal que: con fecha 25 de junio del presente año, concurre a efectuar una inspección a los terrenos en litigio,



Foja: 1

para determinar en forma precisa los deslindes del Lote 34 de una superficie de 16,25.- hectáreas, indicando cada parte sus puntos cardinales. Se constata que el terreno está dividido en cinco lotes, los que se detallan a continuación:

Lote 1: Corresponde a [REDACTED], están emplazadas dentro de este terreno, una Ruka, una vivienda de madera en regular estado de conservación de unos cincuenta metros cuadrados, una vivienda de unos treinta metros cuadrados de estructura de madera en regular estado de uso ceremonial como Zugulmachife, y una pesebrera de madera de unos 45 metros cuadrados, estructura de madera en general en mal estado de conservación, un galpón de unos 60 metros cuadrados.

Además, el Lote 1 se encuentra un Rehue de machi y un sector de huertos.

Lote 2: Que correspondería a [REDACTED], el cual está destinado a praderas de pastoreo.

Lote 3: El cual don [REDACTED] permuto, en el cual existe una casa habitación.

Lote 4: correspondiente a doña [REDACTED], esposa de don [REDACTED] [REDACTED], con dos hijos.

Lote 5: Correspondiente a doña [REDACTED], quien permuto a la familia [REDACTED] [REDACTED]

Al respecto a los antecedentes y al estudio técnico es lo que se puede informar.

SEPTIMO: Que, en relación a la demanda de INEXISTENCIA opuesta por vía principal, en primer término se opuso por la demandada principal excepción de prescripción extintiva por la demandada principal; al efecto entiende este Juez que al ser la pretensión la declaración de una supuesta inexistencia del acto con infracción a la normativa legal vigente a la época sobre protección de tierras indígenas, el fondo de la controversia obsta a que pueda aceptarse como defensa de fondo una eventual prescripción extintiva de tal acción ya que la inexistencia como Institución no tiene un plazo de prescripción, su acción no prescribe, además nada se declara a su respecto únicamente se constata; así las cosas, el modo de extinguir prescripción extintiva no resulta aplicable a la institución en comento, se rechazará tal defensa, independientemente de lo que se señalará respecto del fondo de la pretensión.

OCTAVO: Que en relación la “efectividad que el acto de fecha 5 de octubre de 1983 suscrito ante el Notario de Villarrica [REDACTED] reúne los requisitos para haber nacido a la vida jurídica; y efectividad que las partes que suscribieron el contrato de fecha 5 de octubre de 1983 ostentaban la calidad indígenas. Cabe tener presente que conforme la documental consistente en contrato de *cesion de derechos hereditarios sobre la porcion conyugal de dona* [REDACTED]



Foja: 1

de fecha 5 de Octubre de 1983 ante el Notario de Villarrica [REDACTED] e Informe de la CONADI que rola a fojas 218 ha quedado demostrado que el mentado Lote 34 cuya cabida aproximada es de 16 hectáreas y 25 áreas inscrito a [REDACTED], del Registro de Propiedad del año 1937 en el Conservador de Bienes Raíces de Pitrufquen efectivamente provino de una comunidad indígena de modo tal que considerando lo dispuesto en la legislación de fondo aplicable a la fecha de celebración del contrato cesión aludido tal predio revestía tal calidad a dicha fecha razón por la cual tratándose de un contrato prohibido por la legislación sustantiva vigente conforme lo señalado por la actora principal, adolecía de un vicio de nulidad absoluta.

NOVENO: Que lo referido en el considerando anterior no implica, hacer lugar a la pretensión de inexistencia de la actora principal, toda vez que la pretensión de declarar o constatar aquello respecto del acto jurídico consistente en la cesión de derechos hereditarios sobre la porción conyugal de dona [REDACTED] de fecha 5 de Octubre de 1983 ante el Notario de Villarrica don [REDACTED] y todos los actos posteriores que derivan de esta, mencionados en este libelo y sus inscripciones registrales; debe como primera consideración al efecto, señalar que; como acertadamente refiere la demandada principal, la “inexistencia” tiene sus orígenes en el derecho Francés, y la principal razón radica en el plazo de saneamiento contemplado en el artículo 1.683, y en el hecho de que el Código sólo atribuye consecuencias a la nulidad judicialmente declarada. Por tanto, mientras la nulidad absoluta requiere sentencia judicial que la declare y se sana por el paso del tiempo; la inexistencia propiamente tal, opera ipso iure y es insaneable. Que al momento de redactarse nuestro Código Civil tal postulado doctrinario entre Inexistencia del negocio jurídico y nulidad del mismo como sanciones de ineficacia distintas existía, y sin embargo, deliberadamente no la contempló quedando regulado en nuestro sistema civil como la máxima causal de ineficacia y la única que tiene la virtud de alterar las situaciones fácticas a que da lugar un acto particularmente anómalo, fuera la nulidad absoluta.

Por lo anterior la declaración de inexistencia de la cesión de derechos hereditarios sobre la porción conyugal de dona [REDACTED] de fecha 5 de octubre de 1983 ante Notario de Villarrica don [REDACTED] y de todos los actos posteriores que derivan de esta en el evento de infringir la normativa legal vigente al momento de su dictación, adoleció de nulidad absoluta, sanción que se saneó o convalidó a todo evento transcurrido el máximo plazo de 10 años sin que se solicitara pronunciamiento judicial para anular tal negocio jurídico y sin mediar declaración oficiosa de parte de la justicia al efecto.



Foja: 1

Que, por estas solas consideraciones, no cabe más que desechar la pretensión de declarar o más bien constatar la inexistencia del acto jurídico que habría nacido a la vida jurídica viciado por haber infringido la normativa sustantiva vigente al momento de su celebración, ya señalada. Así se dirá en la parte resolutive de este fallo.

DECIMO: Que, referente a la demanda reconvencional de prescripción adquisitiva, ha de tenerse presente que conforme se desprende del artículo 2492 que la prescripción adquisitiva es un modo de adquirir el dominio de las cosas comerciables ajenas, por haberlas poseído durante cierto tiempo, concurriendo los demás requisitos legales (fundamentalmente, que se trate de una posesión útil y que no haya operado interrupción o suspensión). En consecuencia dos son los supuestos o condiciones esenciales de la prescripción adquisitiva: 1.-permanencia de la posesión por el plazo necesario e inacción del propietario. Es decir, por una parte una conducta activa del poseedor, y por otro lado una conducta pasiva, una abstención del dueño.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, consta a través de la probanza consistente en la prueba documental *cesion de derechos hereditarios sobre la porcion conyugal de dona Francisca Lincoqueo Nancucho de fecha 5 de Octubre de 1983 ante el Notario de Villarrica* [REDACTED] y refrendado por lo informado por la CONADI y asimismo conforme los dichos de los testigos que declaran a fojas 120 a 127 que el año 1937 por sentencia dictada por el Juez de Indios de la ciudad de Pitrufquen se procedió a dividir la comunidad [REDACTED] [REDACTED], adjudicándose para sí a don [REDACTED] el Lote N°34 de una superficie de 16,25 hectáreas. Al fallecimiento de don [REDACTED] ninguno de sus legitimarios solicitó la posesión efectiva de los bienes quedados con la muerte de don [REDACTED], hecho este que es reconocido o afirmado por la propia demandante principal, y además ratificado con el mérito de la *confesional de fojas 138 a 145; y testimonios de fojas 120 a 127*. Que así las cosas, don [REDACTED] obtuvo la posesión efectiva de la herencia dejada por el causante, conforme queda claro del mérito de la documental acompañada consistente en *Posesion efectiva* [REDACTED] *de fecha 8 de marzo de 1985, inscrita a* [REDACTED] *del año 1985. Inscripcion de la posesion efectiva, de fecha 11 de marzo de 1985, inscrita a* [REDACTED] *del año 1985*. Conforme a lo anterior el referido [REDACTED] adquirió la calidad de heredero putativo, lo cual lo habilita para adquirir el dominio a través del modo de adquirir prescripción adquisitiva. La inscripción de la posesión efectiva se realizó en el Conservador de Bienes Raíces con fecha 11 de marzo de 1985, adquiriendo de este modo el pleno dominio de los bienes dejados por don [REDACTED], como quiera que los demandados reconvencionales de marras desde el año 1985 hasta ahora no han ejercido las acciones tendientes a solicitar la herencia dejada al fallecimiento de



Foja: 1

don [REDACTED], tal y como es reconocido a través de la confesional rendida en autos. Que la acción de petición de herencia no prescribe por su no ejercicio, sino que ella en cuanto nace del derecho de herencia prescribe con el mismo derecho. Así conforme al artículo 2517 del Código Civil “Toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho”. Ahora bien, según el artículo 1269 para que se extinga el derecho de petición de herencia, es necesario el transcurso de diez años. Pero el heredero putativo, en el caso del inciso final del artículo 704, agrega la misma disposición podrá oponer a esta acción la prescripción de cinco años. Tratándose del heredero, puede aceptar o repudiar mientras un heredero putativo no haya poseído el derecho hereditario por 10 años (o, si obtuvo la posesión efectiva, por 5 años). En consecuencia se habilita al heredero putativo para que adquiera la herencia por prescripción en un lapso de prescripción de diez años a cinco años. Cuando el título es no justo, el heredero aparente adquiere el derecho legal de herencia por prescripción extraordinaria de diez años.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 2512 N°1 del Código Civil, el derecho de herencia se adquiere por la prescripción extraordinaria de 10 años, el artículo 1269 señala los mismos 10 años, salvo que en su inciso final, también con el artículo 704 del mismo Código Civil, dice que el derecho de petición de herencia expira en 10 años pero el heredero putativo podrá oponer a esta acción, la de prescripción de 5 años. Efectivamente el artículo 704, que señala cuáles no son justos títulos para entrar a poseer de buena fe, y en su inciso final establece que el heredero putativo, al que por decreto judicial se le haya concedido la posesión efectiva, dicho decreto le servirá de justo título.

Que conforme lo dispuesto en los artículos 2512 N°1, 1269 y 704 del código antes referido la inscripción registral Inscripción de posesión efectiva, de fecha 11 de marzo de 1985, inscrita a [REDACTED] del año 1985, así las cosas, ha resultado probado la posesión útil del actor reconvenido por un término superior a 5 años que era lo exigible e incluso por más de 10 años. Así las cosas, y concurriendo, en consecuencia, los presupuestos fácticos para tener derecho a la acción de prescripción adquisitiva opuesta por vía reconvenido se acogerá ésta tal y como se dirá en lo resolutorio de este fallo.

DECIMO PRIMERO: Que, en cuanto a la demanda subsidiaria de reivindicación opuesta por la actora principal y demandada reconvenido; ha señalarse como primera consideración que de conformidad a lo establecido en el artículo 889 del citado Código, la reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírselo. Luego para la procedencia de esta acción se requiere: a) El dominio del actor sobre la cosa que se trata de reivindicar; b) Que ésta sea singular, debidamente individualizada y que se encuentre en posesión del demandado; así entonces, es requisito fundamental para que pueda acogerse una demanda reivindicatoria, que quien reivindica



Foja: 1

pruebe ser el dueño de la cosa objeto de la acción. "El reivindicador debe probar su derecho de dominio sobre la cosa que piden le sea restituida, como quiera que ese derecho es el primer supuesto de la acción reivindicatoria y, además, el demandado poseedor tiene a su favor la presunción de ser propietario, mientras otra persona no justifique serlo, acorde lo dispone el art. 700 inciso segundo del cuerpo legal referido. Y aunque el demandado no alegue dominio, el actor debe probar su derecho, pues aquella circunstancia, por si sola no significa que el actor sea dueño" (Alessandri-Somarriva, Tercera Edición, N° 1156, pag. 821).

Que, de acuerdo a la historia del Lote 34 Conforme a la cadena de actos jurídicos e inscripciones según dan cuenta los documentos acompañados en esta causa y ya señalados en los considerandos cuarto y quinto de este fallo, se desprende que cada transferencia del dominio del Lote y/o parte de él fue realizada por el propietario operando la transferencia del dominio al respecto adquirente y sin perjuicio de las liquidaciones y adjudicaciones posteriores.

Que ahora bien, la acción reivindicatoria se ejerce por el dueño no poseedor en contra del poseedor no dueño; en este caso los demandados son dueños del predio a reivindicar con lo que no son legitimados pasivos de la acción.

Tampoco los actores han acreditado ser dueños del predio reclamado con lo que carecerían de legitimación activa para reivindicar, en efecto, "El reivindicador debe probar su derecho de dominio sobre la cosa que piden le sea restituida, como quiera que ese derecho es el primer supuesto de la acción reivindicatoria y, además, el demandado poseedor inscrito tiene a su favor la presunción de ser propietario, mientras otra persona no justifique serlo, acorde lo dispone el art. 700 inciso segundo del cuerpo legal referido.

Que así las cosas, no acreditándose el presupuesto base de la acción dominical interpuesta se rechazará aquella, tal y como se dirá en lo resolutivo de este fallo.

DECIMO SEGUNDO: Que en relación a las costas del proceso, estimando que ambos litigantes tuvieron razones para litigar, cada cual pagará sus costas.

Y visto además lo dispuesto en los artículos lo dispuesto en los artículos 1681 y siguientes, 1698 y siguientes, 2492 y siguientes del Código Civil; 160, 161, 162, 170, 703 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; artículos 12, 13, 56 y demás pertinentes de la Ley 19.253, y demás normas legales pertinentes; SE DECLARA :

I.- EN CUANTO A LA DEMANDA PRINCIPAL DE INEXISTENCIA:

Respecto a la Excepción de Prescripción Extintiva:



C-173-2017

Foja: 1

1.- Que se RECHAZA EN TODAS SUS PARTES la Excepción de Prescripción Extintiva.-

En cuanto al FONDO:

2.- Que se RECHAZA EN TODAS SUS PARTES la Demanda de Inexistencia.

II.- EN CUANTO A LA DEMANDA SUBSIDIARIA DE REIVINDICACION:

Respecto a la Excepción de Cosa Juzgada:

3.- Que se RECHAZA EN TODAS SUS PARTES la Excepción opuesta al quinto otrosí de fojas 33

Respecto a la Excepción de Falta de Legitimación pasiva:

4.- Que SE RECHAZA la Excepción de Falta de Legitimación pasiva.

En cuanto al Fondo:

5.- Que, SE RECHAZA EN TODAS SUS PARTES, la demanda subsidiaria de REIVINDICACION.

III.- EN CUANTO A LA DEMANDA RECONVENCIONAL DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA:

6.- Que SE ACOGE, EN TODAS SUS PARTES, la Demanda de prescripción Adquisitiva opuesta por vía reconvenacional. En consecuencia SE DECLARA que don [REDACTED] e su oportunidad, adquirio los bienes dejados al fallecimiento de don [REDACTED], ya referidos en el libelo de marras, por el modo de adquirir prescripción adquisitiva.

IV.- EN CUANTO A LAS COSTAS DEL PROCESO:

7.- Que cada parte pagará sus costas.-

Notifíquese, regístrese y en su oportunidad archívese, SI NO SE APELARE.

Rol N° 173-2017-

Dictada por don [REDACTED], Juez de Letras, Garantía, Familia, del Trabajo y de Cobranza Laboral y Previsional de PUCON.

-



C-173-2017

Foja: 1

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Pucon, ocho de Febrero de dos mil diecinueve



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>

Mauricio Alejandro Reuse Staub
Fecha: 08/02/2019 13:06:13